

 <p>¡Unidos Podemos!</p>	<p>MUNICIPIO DE SIMACOTA – SANTANDER NIT. 890.208.807-0</p>	 <p>Página 78 de 144</p>
<p>¡UNIDOS PODEMOS! 2016-2019</p>		

Artículo 200. Ventas a otros consumidores. Para el caso de las ventas de gasolina que no se efectúen directamente a las estaciones de servicio y su destino final sea el Municipio de Simacota, la sobretasa se pagará en el momento de la causación.

Artículo 201. Competencia. La fiscalización, liquidación oficial, discusión, cobro, devoluciones y sanciones, de las sobre tasas a que se refieren los artículos anteriores, así como las demás actuaciones concernientes a la misma, es de competencia del Municipio de Simacota a través de la Secretaría de Hacienda Municipal, y para tal fin se aplicarán los procedimientos y sanciones establecidos en este Código.

Artículo 202. Control sistemático. Con el fin de realizar investigaciones tributarias, y mantener un control sistemático y detallado de los recursos de la sobretasa, los responsables del impuesto deberán llevar registros que discriminen diariamente la gasolina facturada y vendida y las entregas del bien efectuadas para el Municipio de Simacota identificando el comprador o receptor, así como las lecturas diarias de los surtidores que se tengan para la distribución al público en el caso de los distribuidores minoristas. Deberá registrar la gasolina que retire para su consumo propio.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la imposición de multas sucesivas de hasta Tres mil (3000) U.V.T.

TITULO IV

PARTICIPACIONES

CAPITULO I

PARTICIPACION EN PLUSVALIA

Artículo 203. Definición. La plusvalía es el mayor valor de un predio, resultante de actuaciones públicas efectuada a través de inversiones públicas o de decisiones regulatorias sobre el uso de suelo. La participación de la plusvalía en la movilización de parte de aquellos incrementos de valor para convertirlos en recaudación pública en beneficio de la comunidad en general.

Es un derecho a favor del Municipio, consistente en la aprobación de una cuota parte de los incrementos del valor del suelo cuando estos se dan por acciones urbanísticas de la administración territorial.

Artículo 204. Sujeto pasivo de la participación en plusvalía. El sujeto pasivo de la participación en la plusvalía es el propietario o poseedor del inmueble respecto del cual se haya presentado el hecho

 <p>¡Unidos Podemos!</p>	<p>MUNICIPIO DE SIMACOTA – SANTANDER NIT. 890.208.807-0</p>	
<p>¡UNIDOS PODEMOS! 2016-2019</p>		<p>Página 71 de 144</p>

generador de la plusvalía. Responderán solidariamente por el pago de la participación en la plusvalía el poseedor o propietario del predio.

En las comunidades en que son varios los propietarios de derechos de cuota en común y proindiviso, respecto de un mismo inmueble, la responsabilidad por la participación radica en cabeza de cada propietario, en proporción a sus derechos.

Artículo 205. Hechos generadores. Son hechos generadores de la participación en la plusvalía los enunciados en los artículos 74 y 87 de la ley 388 de 1997.

Artículo 206. Base gravable. La base gravable será la diferencia entre el valor del predio después del hecho generador y antes de él, calculo según la normatividad vigente, en particular según lo dispuesto por la ley 388 de 1997 y sus decretos reglamentarios. El proceso de discusión de la base gravable y la participación que surtirá según lo dispuesto en la normatividad vigente en la ley 388 de 1997 y demás normas concordantes.

Artículo 207. Tarifa. La tasa o alícuota aplicable en el Municipio por concepto de participación en plusvalía de que trata la ley 388 de 1997 y demás normas concordantes, será del 30% del mayor valor por metro cuadrado del predio.

Artículo 208. Obligaciones de prestar declaración de participación en la plusvalía. Los sujetos pasivos en la participación en plusvalía deberán presentar declaración en la misma, con posterioridad a la causación y reconocimiento oficial de su efecto, cuando se presenten las circunstancias previstas en la ley como monumentos de exigibilidad y cobro. En particular, la obligación surge en una cualquiera de las siguientes situaciones:

1. Solicitud de licencia de urbanización o construcción.
2. Cambio defectivo de uso del inmueble por modificación de régimen o zonificación del suelo.
3. Transferencia de dominio sobre el inmueble.
4. Adquisición de títulos valores representativos de derechos adicionales de construcción y desarrollo.

Artículo 209. Facturas para el cálculo del valor a pagar. El sujeto pasivo deberá calcular en su declaración privada, el monto a pagar por concepto de la participación en la plusvalía, en el momento en que éste tributo se haga exigible. Para tal efecto, el sujeto pasivo, deberá tomar en cuenta el mayor valor por metro cuadrado registrado en el folio de matrícula inmobiliaria del predio., el número de metros cuadrados del suelo incluidos en el acto que hace exigible la participación, la tasa establecida mediante el presente Acuerdo y la variación de Índice de precios al consumidor.

El valor en la plusvalía inscrito en el folio e matrícula inmobiliaria deberá ser el actualizado a partir de la fecha de firmeza del acto administrativo, aplicando la variación en el Índice nacional e precios al consumidor (IPC), hasta el mes en que se pague la obligación, según lo estipulado en el

	MUNICIPIO DE SIMACOTA – SANTANDER NIT. 890.208.807-0	
¡UNIDOS PODEMOS! 2016-2019		Página 72 de 144

parágrafo 2 del artículo 79 de la ley 388 de 1997 y en las normas que lo complementan. El factor DIPC que se aplicará será el publicado por el DANE como variación del índice de precios al consumidor.

Artículo 210. Formas de pago. Las formas de pago de la participación en la plusvalía son las establecidas en el artículo 84 de la ley 388 de 1997.

Parágrafo: Para la aplicación del numeral 4 del artículo 84 de la ley 388 de 1997, será necesario verificar la conveniencia de la participación accionaria directa en proyectos de urbanización y/o construcción de iniciativa privada. De otra parte, para la admisión de pagos de la participación en la plusvalía mediante el mecanismo aquí mencionado, deberá verificarse que el Municipio, sus entidades y empresas, no se encuentren participando en proyectos de esta naturaleza ni realizando actividades de fomento a la vivienda.

Artículo 211. Acreditación del pago. La participación en la plusvalía es una obligación tributaria para los sujetos pasivos descritos en el presente Acuerdo. Su declaración y pago deberán ser acreditados ante las autoridades que se encarguen de formalizar los trámites que configuren la exigibilidad de la participación en la plusvalía. En particular:

1. Cuando el pago de la participación en la plusvalía se haga exigible por solicitud de licencia de urbanización o construcción, la declaración y pago o acuerdo de pago, será exigida por los curadores como requisitos previos para la expedición de la licencia de urbanismo o construcción.
2. Cuando el pago de la participación en la plusvalía se haga exigible según lo descrito en el numeral 2 del artículo 83 de la ley 388 de 1997, dicho pago deberá acreditarse para la expedición de la licencia de construcción o el acto administrativo que autorice el cambio efectivo de uso.
3. Cuando el pago de la participación en la plusvalía se haga exigible por transferencias de dominio, dicho pago deberá acreditarse ante el notario que surta el trámite correspondiente. El notario exigirá cumplimiento de la obligación en los términos del artículo 43 de decreto 960 de 1970.
4. Cuando el pago de la participación en la plusvalía se haga exigible por la adquisición de títulos valores representativos de derechos adicionales de la construcción y desarrollo, dicho pago deberá acreditarse ante el emisor de los títulos valores o quien éste delegue.

Parágrafo: La presentación de la declaración privada con el pago equivalente al certificado de las administraciones mencionadas en el artículo 81 de la ley 388 de 1997.

Artículo 212. Entidades responsables de la administración de la participación en la plusvalía. El Alcalde Municipal será el encargado de la determinación de la participación en la plusvalía, conforme con los artículos 81 y 82 de la ley 388 de 1997, responsabilidad que podrá delegar en una o varias entidades Municipales. La Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces será

	MUNICIPIO DE SIMACOTA – SANTANDER NIT. 890.208.807-0	
¡UNIDOS PODEMOS! 2016-2019		Página 73 de 144

responsable de la gestión, recaudo, fiscalización, cobro, discusión y devoluciones de la participación en la plusvalía, según lo estipulado en el artículo 161 del decreto 1421 de 1993.

Par efecto de la administración y el procedimiento sin perjuicio de lo establecido en el presente Acuerdo, se aplicarán, en los pertinentes, las normas relativas al impuesto predial unificado.

Artículo 213. Sanción por extemporaneidad por la presentación de la declaración antes del emplazamiento o auto de inspección tributaria. Los obligados a declarar, que presenten la declaración tributaria en forma extemporánea antes de que se profiera emplazamiento para declarar o auto que ordene inspección tributaria, deberán liquidar y pagar una sanción equivalente al uno por mil de la participación en la plusvalía objeto de la declaración tributaria, por cada mes o fracción de mes calendario de retardo desde el vencimiento del plazo para declarar, sin exceder el 100% del impuesto según el caso.

La sanción de que trata el presente artículo se aplicará sin perjuicio de los intereses que se originen por el incumplimiento en el pago de la participación.

Artículo 214. Sanción por no declarar la participación en plusvalía. La sanción por no declarar la participación en la plusvalía será equivalente al diez por ciento (10%) de la participación en la plusvalía para cada predio.

Parágrafo: Si dentro del término para interponer el recurso contra el acto administrativo mediante el cual se impone la sanción por no declarar u se determina la respectiva participación en la plusvalía, el contribuyente acepta total o parcialmente los hechos planteados en el acto administrativo, la sanción por no declarar se reducirá en un veinte por ciento (20%) de la inicialmente impuesta. Para tal efecto el funcionario deberá presentar un escrito ante la correspondiente unidad de recursos tributarios o quien haga sus veces, en el cual consten los hechos aceptados, adjuntando la prueba del pago o acuerdo de pago del impuesto, retenciones y sanciones incluida la sanción reducida. En ningún caso esta sanción podrá ser inferior a la sanción por extemporaneidad aplicable por la presentación de la declaración después del aplazamiento.

Artículo 215 Exenciones. Están exentos para el pago de la participación de la plusvalía aquellos propietarios o poseedores de predios destinados a vivienda de interés social, en los términos previstos en el parágrafo 4 del artículo 893 de la ley 388 de 1997 y sus decretos reglamentarios.

Esta exoneración se aplica exclusivamente para predios destinados a proyectos integrales de vivienda de interés social, con un contenido mínimo del 50% de vivienda de interés social prioritaria.

Para garantizar el cumplimiento de las condiciones que dieron lugar a la exoneración, el sujeto pasivo deberá entregar al Municipio, Secretaría de Hacienda, una garantía de cumplimiento sobre el destino de su apoyo, equivalente al valor de la exoneración que pretende.

	<p>MUNICIPIO DE SIMACOTA – SANTANDER NIT. 890.208.807-0</p>	
<p>¡UNIDOS PODEMOS! 2016-2019</p>		<p>Página 74 de 144</p>

Artículo 216. Destinación. El Plan de desarrollo definirá las prioridades de inversiones de los recursos provenientes de la participación en las plusvalías, respetando las restricciones impuestas por el artículo 85 de la ley 388 de 1997, y guardando coherencia con los proyectos enunciados en el Esquema de Ordenamiento Territorial vigente para el Municipio de Simacota.

Artículo 217. Renovación urbana. Cuando el hecho generador se dé en el marco de una actuación urbanística su renovación urbana en zona construida, la participación se aplicará a la diferencia entre la sumatoria de beneficios de los predios y la sumatoria de las cargas incluidas en la operación correspondiente.

TITULO V

DERECHOS Y SERVICIOS

CAPITULO I

DERECHO PESAS Y MEDIDAS (ALMOTACÉN)

Artículo 218. Autorización legal. El derecho de pesas y medidas (almotacén) se encuentra autorizado por la ley 20 de 1908 y la ley 20 de 1946.

Artículo 219. Naturaleza. El Derecho de pesas y medidas es un gravamen que se causa por la utilización de instrumentos de medición para efecto de la comercialización de sus productos y/o servicios.

Parágrafo. Entiendase por instrumento de medición, toda modalidad de aparatos, elementos o sistemas de medición longitudinal, de volumen o de pesaje y demás instrumentos utilizados en las actividades comerciales, industriales o de servicios, tales como pesas, balanzas, básculas, medidores, contadores y otros.

Artículo 220. Hecho generador. Lo constituye el uso de instrumentos, aparatos, elementos o sistemas de medición longitudinal, de volumen o de peso y demás instrumentos de medida requeridos para el expendio o venta de productos, bienes o servicios en la jurisdicción del Municipio de Simacota.

Artículo 221. Sujetos pasivos. Son contribuyentes o responsables del pago del tributo, las personas naturales, jurídicas o de hecho a quienes se les permite funcionar dentro de la jurisdicción del Municipio, que, para el desarrollo de sus actividades industriales, comerciales o de servicios requieran de instrumentos de medición.

 <p>Unidos Podemos!</p>	<p>MUNICIPIO DE SIMACOTA – SANTANDER NIT. 890.208.807-0</p>	
<p>¡UNIDOS PODEMOS! 2016-2019</p>		<p>Página 75 de 144</p>

Artículo 222 Base gravable y tarifa. Base gravable está determinada por el número de aparatos de medición que utilicen. El derecho se liquidará sobre el Veinte (20%) del salario mínimo diario legal vigente por cada aparato de medición que utilicen. Este derecho se liquidará en forma anual.

Parágrafo 1: El periodo gravable del derecho de Pesas y Medidas será anual. Para el caso de las empresas de servicios públicos domiciliarios, este Derecho de pesas y medidas no lo podrán trasladar al usuario del servicio público domiciliario. Así mismo la unidad de medición que se tiene en cuenta para liquidar este Derecho es el que se tiene por cada usuario final del servicio público domiciliario.

Artículo 223 Presentación y pago. El Derecho de pesas y medidas (almotacén) se liquidará en la declaración privada del impuesto de industria y comercio. Para el pago del derecho de pesas y medidas (almotacén) se descontará del valor total a pagar a cargo de este derecho los valores cancelados a título de anticipo.

PROCEDIMIENTO ESPECIAL PESAS Y MEDIDAS

Artículo 224. Control y vigilancia. La Secretaria de Hacienda en asocio con la Policía; controlarán y verificarán la exactitud de las máquinas e instrumentos de medidas de acuerdo a las técnicas oficiales aceptadas.

Parágrafo. Como refrendación se colocará un sello de seguridad, el cual debe contener entre otros, los siguientes datos:

1. Número de orden.
2. Nombre y dirección del propietario.
3. Fecha de registro.
4. Instrumento de pesas o medidas.
5. Fecha de vencimiento del registro.

Artículo 225. Sanciones. Cuando el instrumento de medida utilizado en un establecimiento este adulterado, con deterioro que dificulte su lectura o con el sello de seguridad roto, se procederá a su decomiso y al responsable se sancionará con una multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales diarios vigentes en la fecha de la sanción.

Cuando se adúltere el sistema de medición de los surtidores de combustibles o se violen los sellos de seguridad sean rotos, además de la condenación del surtidor, el responsable incurre en multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes en la fecha de la sanción.

	MUNICIPIO DE SIMACOTA – SANTANDER NIT. 890.208.807-0	
¡UNIDOS PODEMOS! 2016-2019		Página 76 de 144

CAPITULO II

PERMISOS PARA INSTALACIÓN DE PASACALLES Y VALLAS

Artículo 226. Cumplimiento de las normas urbanísticas. Las personas naturales, jurídicas sociedades de hecho que coloquen cualquier modalidad de avisos, pancartas o vallas para promocionar sus establecimientos o productos y servicios ofrecidos, deben someterse a los requisitos estipulados por las normas de urbanismo y a los dictámenes de la Secretaría de Planeación.

Parágrafo. La colocación de cualquier aviso o valla dentro de la jurisdicción del municipio requiere del permiso previo de la Secretaría de Planeación e Infraestructura.

Artículo 227. Sanción urbanística. Quienes instalen avisos y vallas sin el permiso de que trata el artículo anterior, incurrirán en una sanción de diez (10) U.V.T. vigentes, y el aviso o valla será decomisada cuando este haya sido instalado en un espacio público o no pueda ser legalizada su instalación.

Parágrafo 1. La sanción de que trata el presente artículo será impuesta por la secretaria General y de Gobierno Municipal mediante resolución motivada y el decomiso será ordenado por la misma Secretaría del Municipio de Simacota, para su utilización en programas de señalización, en campañas de carácter cívico y cultural y en las obras civiles que se ejecuten por parte de la Administración Central Municipal.

Artículo 228. Requerimiento. Antes de aplicar la sanción de que trata el artículo anterior la secretaria de Gobierno debe formular al infractor por escrito, por una sola vez, un requerimiento que ordene el retiro del aviso o valla instalada sin permiso o en contravención a las normas urbanísticas, con explicación de las razones en que se sustenta. El infractor tiene un término de cinco (5) días a partir de la notificación del mismo para dar cumplimiento a lo ordenado en el requerimiento, en su defecto se impondrá la sanción contemplada para tal hecho.

Artículo 229. Tarifa. El permiso de Vallas y pasacalles será cancelado por las personas naturales o jurídicas que realicen propaganda o publicidad en el municipio, así:

1. VALLAS: A razón de Dos (2) U.V.T. por mes.
2. PASACALLES: A razón de Un (1) U.V.T. por cada mes.

Liquidación que realizara la Secretaria de Hacienda y será cancelado en las Entidad Bancaria que asigne esta dependencia.

 <p>¡Unidos Podemos!</p>	<p>MUNICIPIO DE SIMACOTA – SANTANDER NIT. 890.208.807-0</p>	
<p>¡UNIDOS PODEMOS! 2016-2019</p>		<p>Página 77 de 144</p>

CAPITULO III

CONTRIBUCCION ESPECIAL (5%) SOBRE CONTRATO DE

OBRA PÚBLICA

Artículo 230. Autorización legal. La contribución especial sobre Obra pública está autorizada mediante el artículo 120 de la Ley 418 de 1997, modificada por el artículo 37 de la Ley 782 de 2002, modificado por la Ley 1106 del 2006.

Artículo 231. Hecho generador. Se grava sobre la celebración de contratos de obra pública, o celebren contratos de adición al valor existente en el Municipio de Simacota.

Parágrafo. En los casos en que las Entidades públicas suscriban convenios de cooperación con organismos multilaterales, que tengan por objeto la construcción de una obra o su mantenimiento, los subcontratistas que los ejecuten serán sujetos pasivos de esta contribución.

Artículo 232. Sujeto activo. Municipio de Simacota es el Sujeto activo de contribución que se causa en su jurisdicción y en el radica la potestad tributaria para su administración, control fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

Artículo 233. Sujeto pasivo. Personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho, consorciados, partícipes de uniones temporales que suscriban contratos de obra pública.

Parágrafo 1. Los socios copartícipes y asociados de los consorcios y uniones temporales que celebren los contratos del inciso anterior, responderán solidariamente por el pago de la contribución del 5% a prorrata de sus aportes o de su participación.

Artículo 234. Base gravable y tarifa. La constituye el 100% del Contrato de Obra Pública o el valor total de contrato de obra pública gravado incluyendo las adiciones que se presenten, tendrán una tarifa del 5% del valor total de contrato de obra pública.

Artículo 235. Liquidación del impuesto. El municipio descontará el 5% Del valor del anticipo, si los hubiere, y de cada cuenta que se cancele al contratista por dicho concepto.

CAPITULO IV

SISTEMATIZACION

Artículo 236. Definición. Es el cobro que realiza el municipio de Simacota por la venta o expedición de cuentas de cobro, recibos oficiales, formularios, facturación, formatos, y paz y salvos municipales.

Parágrafo: El valor a cobrar por este concepto será el 50% de salario mínimo *diario legal vigente.*

	MUNICIPIO DE SIMACOTA – SANTANDER NIT. 890.208.807-0	
¡UNIDOS PODEMOS! 2016-2019		Pagina 78 de 144

Servicio de fotocopia de documentos públicos se cobrará por unidad a razón de 0,0005 de salario mínimo.

CAPITULO V

EXPEDICION DE CONSTANCIAS Y CERTIFICACIONES

Artículo 237. Definición. Es el cobro que realiza la administración Municipal por concepto de constancias y certificados expedidos por las diferentes dependencias sobre vecindad, supervivencia, buena conducta, tiempo de servicio, actas de posesión y demás documentos requeridos.

Artículo 238. Expedición. Para la expedición de una constancia, o cualquier certificado se requiere:

- Solicitud dirigida de la dependencia respectiva
- Clase de certificado
- Recibo de pago del mismo
- Nombre o identificación del interesado

Artículo 239. Valor. Las constancias y certificaciones tendrán un valor del veinticinco por ciento (25%) del salario mínimo legal diario vigente.

Paragrafo: El certificado Técnico Sanitario tendrá un costo de 2 salarios mínimos diarios vigentes.

Artículo 240. Derecho al trabajo y comercio en vías públicas. Dentro de los límites que establece el presente acuerdo se garantiza el ejercicio y funcionamiento de las ventas en las vías públicas.

CAPITULO VI

COSO MUNICIPAL

Artículo 241. Definición. Es el valor que cobra el municipio al propietario de semovientes cuando estos hayan sido llevados al corral o coso por encontrarse en la vía pública o predios ajenos.

Artículo 242. Tarifa. La tarifa será un (1) salario mínimo legal diario vigente por cabeza de ganado menor y de ciento treinta por ciento (130%) del salario mínimo diario legal vigente por cabeza de ganado mayor; por cada día de permanencia en el coso:

 <p>¡Unidos Podemos!</p>	<p>MUNICIPIO DE SIMACOTA – SANTANDER NIT. 890.208.807-0</p>	
<p>¡UNIDOS PODEMOS! 2016-2019</p>		<p>Página 79 de 144</p>

Artículo 243. Pérdida del semoviente. Si transcurridos quince (15) días hábiles y el animal no fuere reclamado por su propietario será declarado bien mostrenco y por tanto deberá ser rematado en subasta pública y sui resultado será donado a instituciones

CAPITULO VII

ARRENDAMIENTOS

Artículo 244. Arrendamientos de bienes inmuebles. Se causa a través de un contrato de arrendamiento de una bien inmueble propiedad del municipio de Simacota, los valores los fijará el Alcalde de acuerdo a los criterios de oferta y demanda.

Artículo 245. Parqueadero. El cobro del parqueo para vehículos inmovilizados por cometer alguna infracción de tránsito, será por días y no por fracción de hora, y dependerá del tipo de vehículo, el valor será establecido mediante Resolución de Tarifas de servicios de Transito que expida el Alcalde Municipal.

Artículo 246. Arrendamientos de bienes muebles. Se causa el ingreso cuando el municipio de Simacota, arrienda un bien mueble se su propiedad. Los valores los fijará el Alcalde de acuerdo a los criterios de oferta y demanda.

Artículo 247. Arrendamientos de maquinaria, transporte y acarreo. El arrendamiento de maquinaria y acarreo tendrá un costo según las distancias y tipo de maquinaria. Que consiste:

A. DENTRO DEL MUNICIPIO DE SIMACOTA	
TIPO DE ALQUILER	SALARIOSMINIMOS DIARIOS VIGENTES x HORA
BULDOZER	4
MOTONIVELADORA	4
VOLQUETA	4
RETROEXCAVADORA	3

B. FUERA DEL MUNICIPIO DE SIMACOTA	
TIPO DE ALQUILER	SALARIO MINIMOS DIARIO LEGAL VIGENTE POR KMS
VOLQUETA	0.25

	MUNICIPIO DE SIMACOTA – SANTANDER NIT. 890.208.807-0	
¡UNIDOS PODEMOS! 2016-2019		Página 80 de 144

TARIFA MINIMA	2
---------------	---

No se alquilara maquinaria a Contratistas.

Artículo 248. Servicios de Grúa: Los costos de los servicios de grúas y/o acarreo por inmovilización de vehículos por infracciones de las normas de tránsito y transporte, el valor será establecido mediante Resolución de Tarifas de servicios de Tránsito que expida el Alcalde Municipal.

CAPITULO VIII

PAZ Y SALVO

Artículo 249. Necesidad de paz y salvo municipal para negocios jurídicos sobre predios. De conformidad con el artículo 27 de la ley 14 de 1983, para protocolizar actos de transferencias, constitución o limitación del instrumento público de paz y salvo municipal expedido por la Secretaría de Hacienda.

Iguamente, para demostrar que se encuentra a paz y salvo por todo concepto de impuestos, según lo dispone el parágrafo 3 del artículo 4° de la ley 716 de 2001.

Artículo 250. Costos. El Paz y Salvo Municipal tendrá un costo del 27% de un día de salario mínimo legal vigente.

Parágrafo: Para que la Secretaría de Hacienda expida Paz y Salvo, se debe haber cancelado la totalidad de los impuestos.

TITULO IX

MULTAS

Artículo 251. Multas. Además de las multas contempladas en el presente Código, las diferentes multas que regirán en el municipio serán establecidas por la autoridad competente en concordancia con las leyes ordenanzas y acuerdos.

Artículo 252. Multas de gobierno. Las multas de gobierno son los ingresos que percibe el municipio por concepto de infracciones a las normas policivas.

Artículo 253. Multas de Secretaría de Hacienda. Las multas de Secretaría de Hacienda son los ingresos que percibe el municipio por concepto de sanciones relacionadas con las rentas municipales y el control de actividades que requieren de permisos expedido por la Secretaría de Hacienda.

Parágrafo: El Secretario de Hacienda Municipal será el funcionario competente para imponer las sanciones de que trata el presente Código.

 <p>¡Unidos Podemos!</p>	<p>MUNICIPIO DE SIMACOTA – SANTANDER NIT. 890.208.807-0</p>	
<p>¡UNIDOS PODEMOS! 2016-2019</p>		<p>Página 81 de 144</p>

LIBRO II

REGIMEN SANCIONATORIO

TITULO I

NORMAS GENERALES

CAPITULO I

PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 254. Aplicación de normas de procedimiento general. Las normas de procedimiento General contempladas en este Título, son aplicables a todo tipo de impuesto, en cuanto no sean incompatibles con las normas especiales sobre cada uno de ellos.

Artículo 255. Capacidad y representación. Los contribuyentes pueden actuar ante la Secretaria de Hacienda personalmente o por medio de sus representantes o apoderados. Los contribuyentes menores adultos pueden comparecer directamente y cumplir por sí los deberes formales y materiales tributarios.

Artículo 256. Número de identificación tributaria- Nit. Para efectos tributarios, cuando la Secretaria de Hacienda lo señale, los contribuyentes, responsables, agentes retenedores y declarantes, se identificarán mediante el número de identificación tributaria NIT, que les asigne la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, o quien haga sus veces.

Cuando el contribuyente o declarante no tenga signado el NIT, se identificará con el número de cédula de ciudadanía o la tarjeta de identidad.

Artículo 257. Representación de las personas jurídicas. La representación legal de las personas jurídicas será ejercida por el Presidente, el Gerente o cualquiera de sus suplentes, en su orden, de acuerdo con lo establecido en los artículos 372, 440, 441 y 442 del Código de Comercio, o por la persona señalada en los estatutos de la sociedad, si no se tiene la denominación de presidente o gerente. Para la actuación de un suplente no se requiere comprobar la ausencia temporal o definitiva del principal, sólo será necesaria la certificación de la Cámara de Comercio sobre su inscripción en el registro mercantil. La sociedad también podrá hacerse representar por medio de apoderado especial.

Artículo 258. Agencia oficiosa. Solamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos para contestar requerimientos e interponer recursos. En el caso del requerimiento, el agente oficioso es

	MUNICIPIO DE SIMACOTA – SANTANDER NIT. 890.208.807-0	
¡UNIDOS PODEMOS! 2016-2019		Página 82 de 144

directamente responsable de las obligaciones tributarias que se deriven de su actuación, salvo que su representado la ratifique, caso en el cual, quedará liberado de toda responsabilidad el agente.

Artículo 259. Equivalencia del término de contribuyente o responsable. Para efectos de las normas de procedimiento tributario tendrán como equivalentes los términos de contribuyente o responsable.

Artículo 260. Presentación de escritos. Los escritos del contribuyente, deberán presentarse por triplicado en la Secretaría de Hacienda a la cual se dirijan, personalmente o por interpuesta persona, con exhibición del documento de identidad del signatario y en el caso de apoderado especial, de la correspondiente tarjeta profesional. El signatario que esté en lugar distinto podrá presentarlos ante cualquier autoridad local, quien dejará constancia de su presentación personal.

Artículo 261. Competencia para el ejercicio de las funciones. Sin perjuicio de las competencias establecidas en normas especiales, son competentes para proferir las actuaciones de la Secretaría de Hacienda, así como los funcionarios del nivel profesional en quienes se deleguen tales funciones.

Artículo 262. Delegación de funciones. El Secretario de Hacienda Municipal, podrán delegar las funciones que la ley, o los acuerdos les asignen, en los funcionarios del nivel ejecutivo o profesional de las dependencias bajo su responsabilidad, mediante resolución que será aprobada por el superior del mismo.


CAPITULO II.

NORMAS GENERALES SOBRE SANCIONES.

Artículo 263. Actos en los cuales se pueden imponer sanciones. Las sanciones podrán imponerse en las liquidaciones oficiales o mediante actuaciones administrativas independientes.

Artículo 264. Prescripción de la facultad para imponer sanciones. Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial. Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, deberá formularse el pliego de cargos correspondiente, dentro de los dos años siguientes a la fecha en que se presentó la declaración tributaria del periodo durante el cual ocurrió la irregularidad sancionable o cesó la irregularidad, para el caso de las infracciones continuadas. Salvo en el caso de la sanción por no declarar, de los intereses de mora, las cuales prescriben en el término de cinco años. Vencido el término de respuesta del pliego de cargos, la administración Municipal tendrá un plazo de seis meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de las pruebas a que hubiere lugar.

Artículo 265. Sanción mínima. El valor mínimo de cualquier sanción, incluidas las sanciones reducidas, ya sea que deba liquidarla la persona o entidad sometida a ella o la administración Municipal, será equivalente a ocho (8) U.V.T.

 <p>¡Unidos Podemos!</p>	<p>MUNICIPIO DE SIMACOTA – SANTANDER NIT. 890.208.807-0</p>	
<p>¡UNIDOS PODEMOS! 2016-2019</p>		<p>Página 83 de 144</p>

Artículo 266. La reincidencia aumenta el valor de las sanciones. Habrá reincidencia siempre que el sancionado, por acto administrativo en firme, cometiere una nueva infracción del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes a la comisión del hecho sancionado. La reincidencia permitirá elevar las sanciones hasta en un ciento por ciento (100%) de su valor.

CAPITULO III

SANCIONES RELATIVAS A LAS DECLARACIONES

Artículo 267. Sanción por declaración extemporánea. Los contribuyentes que estando obligados no presenten declaración dentro del término establecido en el presente Código, incurrirán en una sanción por extemporaneidad equivalente al cinco por ciento (5%) del total del impuesto anual de Industria y Comercio y Avisos y Tableros que le corresponda pagar, por mes o fracción de mes de mora, sin exceder del ciento por ciento 100% del impuesto en todo caso no podrá ser inferior a la sanción mínima señalada en el artículo 265 del presente código.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto del contribuyente o responsable. Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, se liquidará de conformidad con el inciso 3° del artículo 641 del Estatuto Tributario Nacional.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al medio por ciento (0.5%) de los ingresos brutos percibidos por el declarante para el Municipio de Simacota en el período objeto de declaración, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el cinco por ciento (5%) a dichos ingresos. En caso de que no haya ingresos en el período, la sanción por cada mes o fracción de mes será de 14 U.V.T, sin que ésta supere la cuantía de ciento cincuenta (150) U.V.T en todo caso no podrá ser inferior a la sanción mínima.

Artículo 268. Sanción por no declarar. La falta absoluta de declaración acarreará una sanción equivalente al sesenta por ciento (60%) del impuesto anual asignado.

Se presume falta absoluta de la declaración cuando no se da respuesta oportuna al emplazamiento contemplado en este Código.

Parágrafo Cuando se trate de una declaración que se da por no presentada, la sanción será del 2% de la sanción de extemporaneidad, siempre y cuando no se haya notificado sanción por no declarar sin que exceda de ciento cincuenta (150) UVT.

Artículo 269. Sanción por extemporaneidad en la declaración privada con posterioridad al emplazamiento. El contribuyente o responsable, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al diez por ciento (10 %) del total del impuesto a cargo objeto de

	<p>MUNICIPIO DE SIMACOTA – SANTANDER NIT. 890.208.807-0</p>	
<p>¡UNIDOS PODEMOS! 2016-2019</p>		<p>Página 84 de 144</p>

la declaración tributaria, sin exceder del doscientos por ciento (200 %) del impuesto o retención según el caso.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al uno por ciento (1%) de los ingresos brutos percibidos por el declarante en el período objeto de declaración, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el diez por ciento (10%) a dichos ingresos brutos percibidos en el Municipio de Simacota. En caso de que no haya ingresos en el período, la sanción por cada mes o fracción de mes será de un salario mínimo legal mensual vigente, sin que ésta supere la cuantía sin que ésta supere la cuantía de ciento cincuenta (150) UVT en todo caso no podrá ser inferior a la sanción mínima.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto o retención a cargo del contribuyente o responsable.

Cuando la declaración se presente con posterioridad a la notificación del auto que ordena inspección tributaria, también se deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad, a que se refiere el presente artículo.

Artículo 270. Sanción por corrección de las declaraciones. Cuando los contribuyentes o declarantes corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar una sanción equivalente a:

1 El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, cuando la corrección se realice antes de que se produzca solicitud de información, emplazamiento, requerimiento o auto de inspección tributaria.

2 El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, si la corrección se realiza después de notificada la solicitud de información, inspección tributaria, requerimiento especial o pliego de cargos.

3 Cuando la solicitud de corrección que disminuye el valor a pagar o aumenta el saldo a favor no sea procedente, se aplicará una sanción equivalente al 30% del pretendido menor valor anual a pagar o mayor saldo a favor.

4 Esta sanción será aplicada en el mismo acto mediante el cual se produzca el rechazo de la solicitud por improcedente.

Parágrafo 1. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se aumentará en una suma igual al cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha de presentación de la

 <p>¡Unidos Podemos!</p>	<p>MUNICIPIO DE SIMACOTA – SANTANDER NIT. 890.208.807-0</p>	
<p>¡UNIDOS PODEMOS! 2016-2019</p>		<p>Página 65 de 144</p>

declaración inicial y la fecha de vencimiento del plazo para declarar, sin que la sanción total exceda del ciento por ciento (100%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor.

Parágrafo 2. La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora, que se generen por los mayores valores determinados.

Parágrafo 3. Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este artículo, el mayor valor a pagar o menor saldo a favor que se genere en la corrección, no deberá incluir la sanción aquí prevista.

Parágrafo 4. La sanción de que trata el presente artículo no es aplicable a las correcciones que impliquen un menor valor a pagar o un mayor saldo a favor.


Artículo 271. Sanción por inexactitud. Constituye inexactitud en la declaración privada, la omisión de ingresos susceptibles de ser gravados con el Impuesto, así como la inclusión de deducciones, descuentos y exenciones inexistentes, el abono de retenciones por Industria y Comercio y Avisos y Tableros no practicadas en Simacota, no comprobadas o no establecidas en el presente Código, la clasificación indebida de actividades, no liquidar Avisos y Tableros cuando exista la obligación, y, en general, la utilización en las declaraciones tributarias de datos o factores falsos, equivocados o incompletos, de los cuales se derive un menor Impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor del contribuyente o responsable.

La sanción por inexactitud en la declaración presentada por el contribuyente, será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial, y el declarado por el contribuyente o responsable. Esta sanción no se aplicará sobre el mayor valor del anticipo que se genere al modificar el Impuesto declarado por el contribuyente.

Sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar y las sanciones de tipo penal vigente por no consignar los valores retenidos, constituye inexactitud, el hecho de no incluir en la declaración la totalidad de retenciones que han debido efectuarse, o efectuarlas y no declararlas, o el declararlas por un valor inferior. En estos casos la sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) del valor de la retención no efectuada o no declarada.

Parágrafo: No se configura inexactitud, cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias, se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterio entre la administración del impuesto y el declarante, relativos a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

Artículo 272. Sanción por corrección aritmética. Cuando la Administración Municipal efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la liquidación privada, y resulte un mayor valor a pagar por concepto del impuesto, o un menor saldo a su favor para compensar o devolver, se aplicará una sanción equivalente al treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar o menor saldo a favor determinado, según el caso, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

 <p>¡Unidos Podemos!</p>	<p>MUNICIPIO DE SIMACOTA – SANTANDER NIT. 890.208.807-0</p>	
<p>¡UNIDOS PODEMOS! 2016-2019</p>		<p>Página 86 de 144</p>

La sanción de que trata el presente artículo, se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente o responsable dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación de corrección, renuncia al mismo y cancela el mayor valor de la liquidación de corrección, junto con la sanción reducida

CAPITULO IV

SANCIONES RELATIVAS A LA INFORMACION

Artículo 273. Sanción por hechos irregulares en la contabilidad del contribuyente: Sin perjuicio del rechazo de las deducciones, impuestos descontables, exenciones, descuentos tributarios y demás conceptos que carezcan de soporte en la contabilidad, o que no sean plenamente probados de conformidad con las normas vigentes, la sanción por libros de contabilidad será de ochenta (80) UVT.

Cuando la sanción a que se refiere el presente Artículo, se imponga mediante resolución independiente, previamente se hará traslado del acta de visita a la persona o entidad a sancionar, quien tendrá el término de un mes para responder.

Habrá lugar a la sanción por los siguientes hechos.

- a) No llevar libros de contabilidad si existe obligación, o llevar estos sin que se ajusten a los principios contables y tributarios vigentes.
- b) No tener registrados los libros oficiales de contabilidad, si hubiere obligación de registrarlos de conformidad con el Código de Comercio y demás normas vigentes.
- c) No exhibir los libros de contabilidad, cuando la autoridad tributaria los exigiere.
- d) Llevar doble contabilidad.
- e) Cuando entre la fecha de las últimas operaciones registradas en los libros y el último día del mes anterior a aquel en el cual se solicite su exhibición existan más de cuatro (4) meses de atraso.
- f) No llevar los libros de contabilidad en forma que permitan verificar o determinar los factores necesarios para establecer las bases de liquidación de los impuestos o retenciones.

Parágrafo: No se podrá imponer más de una sanción pecuniaria por libros de contabilidad en un mismo año calendario, ni más de una sanción respecto de un mismo año gravable.

Artículo 274. Reducción de las sanciones por libros de contabilidad. Las sanciones pecuniarias contempladas en el artículo anterior se reducirán en la siguiente forma:

- a) A la mitad de su valor, cuando se acepte la sanción después del traslado de cargos y antes de que se haya producido la resolución que la impone, y

 <p>¡Unidos Podemos!</p>	<p>MUNICIPIO DE SIMACOTA – SANTANDER NIT. 890.208.807-0</p>	
<p>¡UNIDOS PODEMOS! 2016-2019</p>		<p>Página 87 de 144</p>

b) Al setenta y cinco por ciento (75%) de su valor, cuando después de impuesta se acepte la sanción y se desista de interponer el respectivo recurso.

Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la Secretaria de Hacienda, un memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite la facilidad de pago de la misma.

Artículo 275. Sanción por cancelación ficticia. Cuando se compruebe que una actividad para la cual se solicita cancelación, no ha cesado, se procederá a sancionar al contribuyente con una sanción hasta por ciento cuarenta (40) UVT al momento de la aplicación de la sanción.

Artículo 276. Sanciones para entidades exentas o con tratamiento especial. A los contribuyentes con tratamiento especial o exentos de que trata el presente Código, les serán aplicables las sanciones establecidas en este capítulo.

Artículo 277. Sanción por no responder solicitud de información. Los sujetos pasivos de los impuestos, las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria, así como a quienes se les solicite información o pruebas, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirá en la siguiente sanción:

1. A los sujetos pasivos de impuestos, se les cobrará una sanción por no suministrar la información exigida o presentada en forma errónea, equivalente al tres por ciento (3%) del Impuesto anual correspondiente.
2. A Las personas, entidades y aquellos contribuyentes que no generen impuesto a cargo, se les cobrará una sanción por no suministrar la información exigida o se presente en forma errónea, equivalente a dos salarios mínimos mensuales legales vigentes (2 SMMLV.).

Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado de cargos a la persona o entidad y sujetos pasivos sancionados, quienes tendrán un término de un mes para responder.

La sanción a que se refiere el presente artículo, se reducirá al diez por ciento (10%) de la suma determinada, si la omisión es subsanada antes de que se le notifique la imposición de la sanción; o al veinte por ciento (20%) de tal suma si la omisión es subsanada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la Secretaria de Hacienda del Municipio de Simacota, un memorial de aceptación de la sanción reducida en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como la facilidad de pago de la misma suscrita con la Secretaria de Hacienda.

	MUNICIPIO DE SIMACOTA – SANTANDER NIT. 890.208.807-0	 Página 88 de 144
¡UNIDOS PODEMOS! 2016-2019		

CAPITULO V

SANCIONES RELATIVAS AL PAGO DE LOS TRIBUTOS

Artículo 278. Intereses para liquidaciones oficiales. Los mayores valores de impuesto determinados por la Secretaría de Hacienda en las liquidaciones de Revisión o Aforo generarán intereses moratorios por el periodo gravable correspondiente desde la fecha en que se debía presentar la declaración correspondiente hasta la fecha del pago o solución total.

Artículo 279. Intereses moratorios. Los contribuyentes o responsables que no cancelen oportunamente los impuestos a su cargo o no consignen las retenciones, deberán pagar intereses moratorios, por cada día calendario de retardo en el pago.

Para tal efecto, los intereses de mora se liquidarán con base en la tasa de interés vigente en el momento del respectivo pago calculado de acuerdo con el Artículo 635 del Estatuto Tributario Nacional. No hay lugar al cobro de intereses moratorios en las sanciones liquidadas.

Parágrafo 1. Durante el tiempo transcurrido entre el primer día del mes siguiente a la presentación de una petición de cancelación de matrícula y el último día del mes en el cual se resuelve dicha solicitud, no habrá lugar al cobro de intereses.

Parágrafo 2. Después de dos años contados a partir de la fecha de admisión de la demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa, se suspenderán los intereses moratorios a cargo del contribuyente hasta la fecha en que quede ejecutoriada la providencia definitiva.

LIBRO III

PROCEDIMIENTOS

TITULO I

PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 280. Terminología. Toda terminología que defina cada uno de los gravámenes regulados en el presente Código, deberá cernirse a las definiciones contenidas en las diferentes Sentencias de la Corte Constitucional.

Artículo 281. Principios. En el procedimiento tributario de los entes territoriales son aplicables los principios de Igualdad, Eficacia, Economía, Celeridad, Imparcialidad, Publicidad, in dubio contra fiscum y Contradicción.

Artículo 282. Competencias. Competencia para el ejercicio de las funciones Son competentes para proferir las actuaciones tributarias Municipales, el secretario de hacienda municipal y los

 <p>¡Unidos Podemos!</p>	<p>MUNICIPIO DE SIMACOTA – SANTANDER NIT. 890.208.807-0</p>	
<p>¡UNIDOS PODEMOS! 2016-2019</p>		<p>Página 89 de 144</p>

funcionarios que este delegue. El jefe de la dependencia podrá delegar las funciones a él asignadas, así como comisionar a los funcionarios de conformidad con la estructura orgánica y funcional establecida.

Artículo 283. Capacidad y representación. Los contribuyentes, responsables o agentes retenedores de los impuestos, tasas y contribuciones, podrán actuar ante las autoridades municipales que los administren, personalmente o por medio de sus representantes legales o apoderados legalmente constituidos.

Para las personas jurídicas se entiende que ejercen la representación legal, el presidente, gerente o la persona señalada en los estatutos, al igual que los respectivos suplentes.

Para la actuación de un suplente, no se requiere comprobar la ausencia temporal o definitiva del titular, solo será necesaria la certificación de la cámara de comercio sobre su previa inscripción en el registro mercantil.

Artículo 284. Agencia oficiosa. Solamente los abogados pueden actuar como agentes oficiosos exclusivamente para interponer recursos y contestar requerimientos.

Cuando intervenga el agente oficioso, el agenciado deberá ratificar su actuación, por escrito, dentro de los dos meses siguiente a la interposición del recurso o respuesta al requerimiento, so pena de que se tenga por no presentado.

Artículo 285. Presentación de escritos. Los escritos del contribuyente, responsable o agente retenedor, deberán presentarse en la oficina autorizada para el efecto, personalmente o por interpuesta persona, con exhibición del documento de identidad de ésta y del signatario, y en el caso de apoderado especial, de la correspondiente tarjeta profesional, y del respectivo poder.

El signatario que se encuentre fuera de la jurisdicción de Simacota, podrá remitirlo previa autenticación del contenido y firma. Los términos para la autoridad competente, empezarán a correr el día siguiente de su recibo.

Artículo 286. Identificación tributaria. Para efectos tributarios, los contribuyentes responsables, y agentes retenedores se identificarán mediante el Número de Identificación Tributaria (NIT) asignado por la Dirección de impuestos y Aduanas Nacionales. Las personas naturales que no lo tengan asignado, se identificarán con el número de la cédula de ciudadanía o de extranjería.

TITULO II

NOTIFICACION DE LAS ACTUACIONES

Artículo 287. Formas de notificación de las actuaciones tributarias. Los actos que decidan recursos se notificaran personalmente, o por edicto, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no compareciere dentro del término de los diez (10) días siguientes contados a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de citación.

 <p>¡Unidos Podemos!</p>	<p>MUNICIPIO DE SIMACOTA – SANTANDER NIT. 890.208.807-0</p>	
<p>¡UNIDOS PODEMOS! 2016-2019</p>		<p>Página 90 de 144</p>

Las demás actuaciones tributarias se notificarán por correo certificado. Parágrafo. Los actos profundos por la Secretaría de Hacienda podrán notificarse por medios electrónicos, a la dirección electrónica informada por el contribuyente en las declaraciones tributarias o en el formato diseñado para el efecto, de acuerdo con las condiciones que reglamente el Alcalde Municipal.

Artículo 288. Notificación personal. La notificación personal se practicará por el funcionario competente en el domicilio o residencia del interesado, o en las oficinas de la entidad territorial cuando quien debe notificarse acuda voluntariamente a recibirla o se haya citado previamente para el efecto.

Artículo 289. Notificación por edicto. Si no se pudiere hacer la notificación personal al cabo de diez (10) días del envío de la citación, se fijará edicto en el lugar público del respectivo Despacho, por el término de diez (10) días, con la inserción de la parte resolutive de la providencia.

Artículo 290. Notificación por correo. Los actos administrativos proferidos por la administración municipal que deban notificarse por correo, se entiende surtido en la fecha en que se efectúe la entrega de la copia del acto correspondiente al interesado, certificado por la empresa de mensajería contratada. Para este efecto, el Municipio podrá contratar la prestación del servicio de mensajería especializada con personas naturales o jurídicas privadas que cuenten con la respectiva licencia otorgada por el Ministerio de Comunicaciones, en los términos y con las exigencias de que trata el Decreto 229 de 1995 y demás normas que lo complementen adicionen o modifiquen.

Artículo 291. Corrección de notificación enviadas a dirección errada. Cuando las actuaciones tributarias se hubieran enviado para su notificación, a una dirección distinta de la registrada o a la posteriormente informada por el contribuyente o responsable, habrá lugar a corregir el error enviándola a la dirección correcta, siempre y cuando la entidad se encuentre dentro del término para proferir el respectivo acto. En este caso, el término para responder o impugnar se contará a partir de la fecha certificada por la empresa de mensajería, sobre la entrega de la copia del acto al interesado.

Artículo 292. Notificación por publicación. Cuando las actuaciones notificadas por correo sean devueltas, serán notificadas mediante aviso en un periódico de amplia circulación regional o local y el término para el contribuyente, responsable o agente retenedor para responder o impugnar se contará desde la publicación del aviso.

Artículo 293. Notificación en zonas rurales. Cuando la notificación sea personal y deba realizarse en zonas rurales, además de la citación por el término de diez (10) días de que habla los artículos anteriores, se fijará un aviso de citación en la secretaría de la Alcaldía por el término de cinco (5) días, vencidos los cuales, se procederá a la notificación por edicto.

Artículo 294. Aviso de notificación en zona rural. Las notificaciones que deban surtirse en zonas rurales se practicarán mediante aviso que se fijará por un término de ocho días en un lugar visible de la Secretaría de Hacienda.

 <p>¡Unidos Podemos!</p>	<p>MUNICIPIO DE SIMACOTA – SANTANDER NIT. 890.208.807-0</p>	 <p>Página 91 de 144</p>
<p>¡UNIDOS PODEMOS! 2016-2019</p>		

Cuando la notificación sea por correo, se deberá fijar en un lugar visible de la secretaría de la Alcaldía copia del acto correspondiente por el mismo término señalado en el inciso anterior y se entenderá notificada la actuación al vencimiento del quinto día.

Artículo 295. Dirección para notificaciones. Las actuaciones tributarias deben enviarse para su notificación a la dirección informada por el contribuyente, agente retenedor o responsable en su última declaración o mediante escrito en donde comunique el cambio de dirección, en cuyo caso seguirá siendo válida la anterior por tres meses, sin perjuicio de la nueva dirección informada. Cuando no se haya suministrado información sobre la dirección, las actuaciones correspondientes podrán notificarse a la que establezca el Municipio mediante verificación directa o con la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria.

Cuando no haya sido posible establecer la dirección por ninguno de estos medios, las actuaciones serán notificadas mediante publicación de aviso en un diario de amplia circulación regional o local, según el caso, o en aviso en una emisora de igual cobertura.

Artículo 296. Dirección procesal. Si durante el proceso de determinación o discusión del tributo, el contribuyente, responsable o agente retenedor o sus representantes legales o apoderados señalen expresamente una dirección para que se notifiquen los actos, las autoridades deberán notificarlos a dichas direcciones.

TITULO III

OBLIGACIONES FORMALES

Artículo 297. Cumplimiento de obligaciones formales. Los contribuyentes, agentes retenedores y responsables del pago del tributo, deberán cumplir las obligaciones formales señalados en la ley, acuerdos y decretos reglamentarios según el caso, personalmente o por medio de sus representantes legales o apoderados.

Cuando la naturaleza de las obligaciones formales así lo permita estas podrán ser cumplidas a través del correo.

Artículo 298. Representantes que deben cumplir obligaciones formales. Deben cumplir las obligaciones formales de sus representados

- a) Los padres por sus hijos menores, en los casos en que el impuesto deba liquidarse directamente a estos.
- b) Los tutores y curadores por los incapaces a quienes representen.
- c) Los gerentes, presidentes, administradores y en general, los representantes legales, cualquiera sea su denominación, por las personas jurídicas y sociedades que representen. Esta responsabilidad puede ser delegada en funcionarios designados para el efecto, en cuyo caso se deberá informar de tal hecho a la entidad territorial competente.

 <p>Unidos Podemos!</p>	<p>MUNICIPIO DE SIMACOTA – SANTANDER NIT. 890.208.807-0</p>	 <p>Página 92 de 144</p>
<p>¡UNIDOS PODEMOS! 2016-2019</p>		

d) Los albaceas con administración de bienes, por las sucesiones, a falta de albaceas, los herederos con administración de bienes, y a falta de unos y otros, el curador de la herencia yacente.

e) Los administradores privados o judiciales, por las comunidades que administren; a falta de aquellos, los comuneros que hayan tomado parte en la administración de los bienes comunes.

f) Los donatarios o asignatarios por las respectivas donaciones o asignaciones modales.

g) Los liquidadores por las sociedades en liquidación.

h) Los mandatarios o apoderados generales, los apoderados especiales para fines del impuesto, así como los agentes exclusivos de negocios en Colombia de residentes en el exterior, respecto de sus representados, en los casos en que sean designados por éstos para presentar sus declaraciones y cumplir los demás deberes tributarios.

Artículo 299. Apoderados generales y mandatarios especiales. Podrán suscribir y presentar las declaraciones tributarias los apoderados generales y los mandatarios especiales que no sean abogados. En este caso se requiere poder otorgado mediante escritura pública.

Los apoderados generales y los mandatarios especiales serán solidariamente responsables por los impuestos, sanciones e intereses que resulten del incumplimiento de las obligaciones sustanciales y formales del contribuyente.

Artículo 300. Responsabilidad subsidiaria de los representantes. Quienes deban cumplir con las obligaciones formales de terceros responderán subsidiariamente por las consecuencias que se deriven de su omisión.

Artículo 301. Obligación de pagar el impuesto declarado o liquidado. Es obligación de los contribuyentes o responsables, pagar el impuesto que declaren o les liquide el Municipio, dentro de los plazos señalados por la Secretaría de Hacienda.

Artículo 302. Obligación de presentar declaraciones, relaciones o informes. Es obligación de los sujetos pasivos de los tributos presentar las declaraciones, relaciones o informes previstos en este acuerdo, así como cumplir con las demás obligaciones formales inherentes a este.

Artículo 303. Obligación de informar la dirección y actividad económica. Los obligados a declarar información en sus declaraciones tributarias además de su dirección, el código de la actividad económica según artículo 62 del presente Código.

Cuando existiere cambio de dirección, el término para informarlo a la entidad competente será de un (1) mes contado a partir del mismo, para lo cual deberán utilizar los formatos especialmente diseñados para tal efecto, y de no contarse con estos, mediante escrito que se dirija a la Secretaría de Hacienda.

 <p>¡Unidos Podemos!</p>	<p>MUNICIPIO DE SIMACOTA – SANTANDER NIT. 890.208.807-0</p>	
<p>¡UNIDOS PODEMOS! 2016-2019</p>		<p>Página 93 de 144</p>

En este caso, la antigua dirección continuará siendo válida durante los tres (3) meses siguientes, sin perjuicio de la validez de la nueva dirección informada.

Los sujetos pasivos que no estén obligados a declarar deberán informar la dirección en los términos y condiciones que establezca el Municipio.

Artículo 304. Obligación de conservar información. Para efectos de control de los impuestos administrados, los contribuyentes, responsables, agentes de retención o declarantes de los mismos, deberán conservar por un período mínimo de cinco (5) años, contados a partir del 1º de enero del año siguiente al de su elaboración, expedición o recibo, los documentos, pruebas e informaciones que se relacionan a continuación, y que deberán ponerse a disposición de la autoridad competente cuando ésta así lo requiera:

1. Cuando se trate de personas obligadas a llevar contabilidad, los libros de contabilidad junto con los comprobantes de orden interno y externo que dieron origen a los registros contables, de tal forma que sea posible verificar la exactitud de los ingresos, costos, deducciones, descuentos e impuestos consignados en ellos. Cuando la contabilidad se lleve en computador, se deben conservar los medios magnéticos que contengan la información, así como los programas respectivos.
2. Copia de las declaraciones tributarias, relaciones o informes presentados ante las autoridades tributarias, así como de los recibos de pago de los impuestos.

Artículo 305. Obligación de atender citación es y requerimientos. Es obligación de los contribuyentes, responsables y terceros en general, facilitar, atender y responder las citaciones y requerimientos, así como las visitas e inspecciones que el Municipio efectúe, con el fin de ejercer control en la correcta aplicación y determinación de los tributos, dentro de los términos que se señalen en estos, o en las normas que los regulen.

Artículo 306. Obligación de informar el cese de actividades. Los contribuyentes, agentes retenedores o responsables que por disposición de éste acuerdo deban registrarse ante las autoridades municipales, deberán informar el cese de sus actividades dentro de los quince (15) días siguientes a la ocurrencia del hecho; de no hacerlo deberán continuar con el cumplimiento de las obligaciones, so pena de incurrir en las sanciones previstas en éste acuerdo.

Artículo 307. Obligaciones del Municipio de Simacota y de los funcionarios de hacienda pública.

1. Mantener un sistema de información y consulta que refleje el estado de las obligaciones de los contribuyentes.
2. Diseñar, adoptar y establecer, formularios y formatos que faciliten el cumplimiento de las obligaciones de sus contribuyentes o responsables.
3. Mantener archivos organizados de los expedientes y documentos relativos a sus impuestos.

 <p>¡Unidos Podemos!</p>	<p>MUNICIPIO DE SIMACOTA – SANTANDER NIT. 890.208.807-0</p>	
<p>¡UNIDOS PODEMOS! 2016-2019</p>		<p>Página 94 de 144</p>

4 Establecer y mantener sistemas de información y consulta de la gestión y el recaudo de los impuestos que administren

5 La información contenida en las declaraciones tributarias, las respuestas a requerimientos, emplazamientos y recursos, tendrán el carácter de información reservada y los funcionarios de la entidad territorial sólo podrán utilizarla para el control, determinación, discusión, devolución, cobro y administración de los impuestos y para efectos estadísticos. Por la indebida utilización responderán penal, disciplinaria y económicamente.

6 Las entidades autorizadas para recibir las declaraciones y pagos o para transcripción de datos también están sometidas a esta reserva, y responderán por su inobservancia.

7 La reserva de la información a que se refiere este numeral, no será oponible a las autoridades que adelanten investigaciones judiciales, disciplinarias, tributarias o fiscales.

8 Expedir las copias de las actuaciones que se le requieran, salvo que estén amparadas con reserva, y

9 Diseñar y establecer programas de divulgación masivos.

Artículo 308. Inscripción en el registro de responsables. Los contribuyentes, Responsables y agentes retenedores, de los impuestos de industria y comercio y su complementarios de avisos, y tableros, publicidad exterior visual y de la sobretasa a la gasolina, están obligados a matricularse en la Oficina de Impuestos Municipales de la Secretaría de Hacienda del Municipio de Simacota, de conformidad con lo establecido en la presente acuerdo por cada uno de los tributos mencionados, mediante el diligenciamiento del formato que la autoridad tributaria municipal adopte para el efecto.

Artículo 309. Deber de suministrar información. Cuando las autoridades tributarias lo soliciten o requieran en procesos o programas de determinación, fiscalización y cobro de los impuestos, las siguientes entidades deberán informar sobre las operaciones económicas y actividades en general de las personas y entidades con las cuales tengan relación, las entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria, Cámaras de Comercio, Bolsas de Valores, Notarías, Comisionistas de Bolsa, Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos y Privados, Registraduría Nacional del Estado Civil, El Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, el Instituto de los Seguros Sociales, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, las cajas de compensación y en general a quienes se les solicite información para adelantar programas de fiscalización, control y cobro de los tributos.

Los contribuyentes, responsables y agentes de retención, tienen la obligación de suministrar las informaciones relativas a sus negocios, actividades y posesiones, así como las relacionadas con terceros con quienes contraten o realicen actividades en general.

 <p>¡Unidos Podemos!</p>	<p>MUNICIPIO DE SIMACOTA – SANTANDER NIT. 890.208.807-0</p>	
<p>¡UNIDOS PODEMOS! 2016-2019</p>		<p>Página 95 de 144</p>

TITULO IV

DECLARACIONES TRIBUTARIAS

CAPITULO I

GENERALIDADES

Artículo 310. Utilización de formularios. los casos señalados por este acuerdo, las declaraciones tributarias se presentarán en los formularios que determine la Secretaria de Hacienda.

La Secretaria de Hacienda podrá diseñar un único formulario para todos los impuestos que requieran presentación de declaración



Se podrá autorizar la presentación de las declaraciones y de las informaciones solicitadas a través de medios electrónicos en las condiciones que establezca previamente el Alcalde Municipal.

Artículo 311. Lugares y plazos para presentar las declaraciones. Las declaraciones tributarias deberán presentarse en los lugares y dentro de los plazos que para el efecto señalen la Secretaria de Hacienda.

Artículo 312. Pago de los impuestos Municipales en el sistema financiero nacional. El municipio podrá autorizar a los contribuyentes de los impuestos municipales, que tengan la calidad de sujetos pasivos en municipios diferentes al de su domicilio principal, a presentar los pagos del impuesto respectivo, ante cualquiera de los establecimientos de crédito del sistema financiero nacional.

Artículo 313. Contenido de las declaraciones tributarias. Las declaraciones tributarias deberán contener como mínimo los siguientes requisitos:

- a) Nombre o razón social, y número de identificación del contribuyente, agente retenedor o declarante.
- b) Dirección del contribuyente o declarante y actividad económica del mismo cuando sea pertinente.
- c) Clase de Impuesto y período gravable.
- d) Discriminación de los factores necesarios para determinar la base gravable del impuesto.
- e) Discriminación de los valores que debieron retenerse.
- f) Liquidación privada del impuesto, del total de las retenciones, y de las sanciones a que hubiere lugar.
- g) Nombre, identificación y firma del obligado a cumplir el deber formal de declarar.

	MUNICIPIO DE SIMACOTA – SANTANDER NIT. 890.208.807-0	
¡UNIDOS PODEMOS! 2016-2019		Página 96 de 144

h) Firma del Contador Público o del Revisor Fiscal.

i) Los demás que se requieran para la correcta determinación del impuesto o declaración correspondiente:

Artículo 314. Declaraciones que se tienen por no presentadas. Se entenderá no cumplida la obligación de presentar la declaración tributaria, en los siguientes casos:

- a) Cuando la declaración no se presente en los lugares señalados para el efecto.
- b) Cuando no se suministre el nombre e identificación del contribuyente o declarante según el caso.
- c) Cuando no contenga los factores necesarios para determinar la base gravable del tributo.
- d) Cuando no se presente firmada por quien deba cumplir el deber formal de declarar.
- e) Cuando no se informe la dirección del contribuyente o declarante.
- f) Cuando no contenga la constancia de pago o no se acredite el pago, en los casos en que expresamente se señale éste como requisito para su presentación.
- g) Cuando existiendo la obligación de informar la tarifa ésta no se informa.

Parágrafo. En estos casos la Secretaría de Hacienda deberá expedir un acto que así disponga tener la declaración como no presentada dentro del mismo término que existe para notificar requerimiento especial, concediendo recurso de reconsideración.

Artículo 315. Corrección de las declaraciones. Los contribuyentes, responsables, agentes de retención y declarantes podrán corregir sus declaraciones tributarias, siempre que aumenten el impuesto a cargo o disminuyan el saldo a favor presentándolas ante las autoridades autorizadas, dentro de los dos años siguientes al vencimiento del plazo para declarar, y antes de que se les notifique liquidación oficial de revisión o corrección aritmética, liquidándose la correspondiente sanción por corrección.

Toda declaración que se presente con posterioridad a la declaración inicial o a la última corrección presentada será considerada como corrección de ésta.

Se podrá corregir la declaración, aunque se encuentre vencido el plazo para el efecto, siempre que la corrección se realice dentro del término de respuesta al emplazamiento para corregir, o dentro del término para recurrir la liquidación oficial de revisión o corrección, y cuando no se varíe el valor a pagar o saldo a favor, evento en el cual no habrá lugar a liquidar sanción por corrección.

Parágrafo. Para corregir las declaraciones que disminuyan el valor a pagar o aumenten el saldo a favor, se deberá presentar directamente ante la autoridad competente un proyecto de corrección, dentro del año siguiente a la fecha del vencimiento del plazo para declarar. La entidad deberá

 <p>¡Unidos Podemos!</p>	<p>MUNICIPIO DE SIMACOTA – SANTANDER NIT. 890.208.807-0</p>	
<p>¡UNIDOS PODEMOS! 2016-2019</p>		<p>Página 97 de 144</p>

pronunciarse dentro de los 6 meses siguientes a la presentación de la correspondiente corrección, Si no se pronuncia dentro de este término se entenderá aceptada la corrección.

CAPITULO II

CLASES DE DECLARACIONES

Artículo 316. Declaraciones tributarias municipales. (Modificado por el Acuerdo 024 de 30 de Agosto del 2018.) Los contribuyentes de los tributos municipales, deberán presentar las siguientes declaraciones tributarias, cuando sea del caso:

- a) Impuesto Predial.
- b) Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de avisos y tableros.
- c) Retención en la fuente del impuesto de Industria y Comercio y su complementario de avisos y tableros.
- d) Información Exógena de Industria y Comercio
- e) Impuesto publicidad exterior visual.
- f) Sobretasa a la gasolina.
- g) Declaración mensual de anticipo del Derecho de Pesas y Medidas(almotacén).
- h) Impuesto de rifas, apuestas, mutuas y similares.
- i) Impuesto de espectáculos públicos.
- j) Impuesto de delineamiento urbano y construcción.
- k) Impuesto de movilización de ganado.
- l) Impuesto de degüello de ganado menor.
- m) Participación en plusvalía..

TITULO V

DETERMINACION OFICIAL DEL TRIBUTO E IMPOSICION DE SANCIONES

Artículo 317. Espíritu de justicia. Los funcionarios con funciones, atribuciones y deberes que cumplir en relación con los tributos de su competencia, deberán tener siempre por norma en el ejercicio de sus actividades, que son servidores públicos, que la aplicación recta de las leyes deberá estar presidida por un relevante espíritu de justicia, y que el Municipio de Simacota no aspira a que al

 <p>¡Unidos Podemos!</p>	<p>MUNICIPIO DE SIMACOTA – SANTANDER NIT. 890.208.807-0</p>	
<p>¡UNIDOS PODEMOS! 2016-2019</p>		<p>Página 98 de 144</p>

contribuyente se le exija más de aquello con que los acuerdos respectivos han querido que coadyuve con las cargas públicas.

Artículo 318 Facultades de fiscalización. La autoridad tributaria posee amplias facultades de fiscalización e investigación para asegurar el cumplimiento de las obligaciones tributarias. Para tal efecto podrá:

1. Verificar la exactitud de las declaraciones tributarias; la existencia de hechos gravables y el cumplimiento de las obligaciones formales, mediante requerimientos de información o inspecciones tributarias, en las cuales se podrán utilizar cualquiera de los medios de prueba regulados por la ley, con observancia de las formalidades que les sean propias.
2. Ordenar la exhibición de los libros de contabilidad y documentos en que se soporten, así como los de terceros relacionados con las operaciones del contribuyente
3. Citar o requerir a contribuyentes o responsables, y a terceros relacionados con sus operaciones, para que declaren o rindan informe sobre hechos económicos que incidan en la determinación de sus impuestos.

Artículo 319. Intercambio de información. Para los efectos de liquidación y control de los impuestos municipales podrán los funcionarios de la Secretaria de Hacienda, solicitar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, copia de las investigaciones existentes en materia de los impuestos que administra, y que tengan relación con la correcta determinación de los de su competencia.

Para los mismos efectos, con respecto a impuestos nacionales, departamentales, y municipales, el municipio podrá intercambiar pruebas recaudadas en procesos de su competencia y demás informaciones que reposen en sus archivos.

Artículo 320. Implantación de sistemas técnicos de control. Para controlar la evasión de los impuestos, el alcalde podrá prescribir, previas consideraciones de capacidad económica y racionalidad técnica, que determinados contribuyentes o sectores, adopten sistemas técnicos para el control de sus actividades o implantar directamente los mismos, los cuales servirán de base para la determinación de sus obligaciones tributarias. Una vez determinados deberán ser implantados por los responsables en un plazo no mayor a tres (3) meses; de no cumplirse se podrá imponer sanciones hasta de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Artículo 321. Deber de fundamentarse en la última declaración. El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá informar sobre la existencia de la última declaración de corrección presentada con posterioridad a la declaración en que se haya basado el proceso de determinación oficial del impuesto, cuando tal corrección no se haya tenido en cuenta. De no hacerlo, no podrá pretender posteriormente su anulación por este aspecto.

 <p>¡Unidos Podemos!</p>	<p>MUNICIPIO DE SIMACOTA – SANTANDER NIT. 890.208.807-0</p>	
<p>¡UNIDOS PODEMOS! 2016-2019</p>		<p>Página 99 de 144</p>

Artículo 322. Emplazamiento. Previo a la determinación y modificación del tributo, o a la imposición de una sanción, la autoridad tributaria podrá requerir a los contribuyentes, responsables, agentes de retención y declarantes, para que dentro del mes siguiente a su notificación presenten o corrijan sus declaraciones tributarias, o expliquen las razones en que sustentan sus actuaciones u omisiones frente a las obligaciones tributarias.

En los eventos señalados en éste artículo, el término para proferir una liquidación oficial o la resolución que impone una sanción se suspenderá por un (1) mes.

Parágrafo. Para la práctica de la liquidación oficial de corrección aritmética o resolución de reliquidación de sanción, no se requiere del requerimiento previo de que trata el presente artículo.

TITULO VI

LIQUIDACIONES OFICIALES

Artículo 323. Liquidación oficial de corrección aritmética. La Secretaria de Hacienda, mediante liquidación de corrección aritmética, podrá corregir los errores aritméticos en que incurran los contribuyentes, responsables, agentes de retención o declarantes en sus declaraciones tributarias, siempre que la corrección genere un mayor valor a pagar o un menor saldo a favor, por concepto de impuestos, anticipos, retenciones o sanciones. Esta facultad no agota la de revisión.

Artículo 324. Liquidación oficial de revisión. Secretaria de Hacienda podrá modificar por una sola vez, previo requerimiento, las declaraciones de los contribuyentes o responsables, mediante liquidación de revisión.

Artículo 325. Liquidación de aforo. La Secretaria de Hacienda, previo el requerimiento para declarar, determinar la obligación tributaria a cargo del contribuyente o responsable, mediante liquidación de aforo.

Artículo 326. Liquidación mediante facturación. Cuando los impuestos se determinen por medio del sistema de facturación, la factura constituye la liquidación oficial del tributo y contra la misma procede el recurso de reconsideración previsto en el presente acuerdo.

Las facturas deberán contener como mínimo:

- a) Identificación de la entidad y dependencia que la profiere.
- b) Nombre, identificación y dirección del contribuyente.
- c) Clase de Impuesto y período gravable a que se refiere.
- d) Base gravable y tarifa.
- e) Valor del impuesto.

	<p>MUNICIPIO DE SIMACOTA – SANTANDER NIT. 890.208.807-0</p>	
<p>¡UNIDOS PODEMOS! 2016-2019</p>		<p>Página 100 de 144</p>

f) Identificación del predio, en el caso del Impuesto Predial.

Artículo 327. Término para notificar las liquidaciones oficiales de corrección aritmética y de aforo. La liquidación oficial de corrección aritmética deberá notificarse dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha del vencimiento para declarar. Cuando la declaración inicial se haya presentado extemporáneamente, este término se contará a partir de la fecha de su presentación.

La liquidación oficial de aforo deberá notificarse dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo para declarar.

Artículo 328. Suspensión del término. El término para notificar las liquidaciones oficiales o las resoluciones que imponen sanciones se suspenderá:

1. Por tres (3) meses a partir del auto que decrete la inspección tributaria, siempre que ésta se practique.

2. Igualmente se suspenderá por el término de un mes cuando se haya proferido requerimiento o emplazamiento para corregir.

Artículo 329. Requerimiento especial como requisito previo a la liquidación de revisión. Antes de efectuar la liquidación de revisión, la administración enviará al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por una sola vez, un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se proponga modificar, con explicación de las razones en que se sustenta.

El requerimiento deberá contener la cuantificación de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones que se pretenda adicionar a la liquidación privada.

Artículo 330. Término para notificar el requerimiento. El requerimiento de que trata el artículo anterior deberá notificarse a más tardar dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para declarar. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos (2) años se contarán a partir de la presentación de la misma. Cuando la declaración tributaria presente un saldo a favor, el requerimiento deberá notificarse a más tardar dos (2) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación respectiva.

Artículo 331. Suspensión del término: El término para notificar el requerimiento especial se suspenderá:

a) Cuando se practique inspección tributaria de oficio por el término de tres (3) meses contados a partir del auto que las decreta.

b) Cuando la misma sea a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante mientras dure la inspección.

c) Por un mes contado a partir de la notificación del emplazamiento para corregir.

 <p>¡Unidos Podemos!</p>	<p>MUNICIPIO DE SIMACOTA – SANTANDER NIT. 890.208.807-0</p>	
<p>¡UNIDOS PODEMOS! 2016-2019</p>		<p>Página 101 de 144</p>

Artículo 332. Respuesta al requerimiento especial. Dentro de los tres (3) meses siguientes contados a partir de la notificación del requerimiento especial, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá formular por escrito sus objeciones, solicitar pruebas, subsanar las omisiones que permita este acuerdo, solicitar a la administración que se alleguen documentos que reposan en sus archivos, así como la práctica de inspecciones tributarias, siempre y cuando tales solicitudes sean conducentes, caso en el cual estas deben ser atendidas.

Artículo 333. Ampliación al requerimiento especial. El funcionario que conozca e la respuesta al requerimiento especial podrá dentro de los tres (3) meses siguientes al vencimiento del plazo, ordenar su ampliación, por una sola vez, y decretar las pruebas que estime necesarias. La ampliación podrá contener hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones. El plazo para la respuesta a la ampliación, no podrá ser inferior a tres (3) meses.

Artículo 334. Corrección provocada por el requerimiento especial. Si con ocasión a la respuesta al pliego de cargos al requerimiento o su ampliación, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, acepta total o parcialmente los hechos planeados en el requerimiento, la sanción por inexactitud de que trata el artículo 348 se reducirá a la cuarta parte de la planteada por la administración en relación con los hechos aceptados, para tal efecto deberán corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y adjuntar a la respuesta del requerimiento, copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago, de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

Artículo 335. Término para notificar liquidación oficial de revisión. Dentro de los seis (6) meses siguientes al vencimiento del término para dar respuesta al requerimiento especial o a su ampliación según el caso, la administración deberá notificar la liquidación de revisión, si hay mérito para ello.

Cuando se practique inspección tributaria de oficio el término anterior se suspenderá por el término de tres (3) meses contados a partir de la notificación del auto que la decreta. Cuando se solicite inspección contable a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante el término se suspenderá mientras dure la inspección.

Cuando la prueba se refiera a documentos que no reposan en el respectivo expediente, el término se suspenderá durante dos meses.

Artículo 336. Correspondencia entre la declaración, el requerimiento y la liquidación de revisión. La liquidación de revisión deberá contraerse exclusivamente a la declaración del contribuyente y a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o en su ampliación si la hubiere.

Artículo 337. Contenido de las liquidaciones oficiales.

1. Fecha; en caso de no indicarse, se tendrá por tal la de su notificación.

 <p>¡Unidos Podemos!</p>	<p>MUNICIPIO DE SIMACOTA – SANTANDER NIT. 890.208.807-0</p>	
<p>¡UNIDOS PODEMOS! 2016-2019</p>		<p>Página 102 de 144</p>

2. Tributo y período a los que corresponda.
3. Nombre o razón social del contribuyente, responsable o agente retenedor.
4. Número de identificación tributaria.
5. Bases de cuantificación del tributo.
6. Monto de los tributos y sanciones.
7. Explicación de las modificaciones o correcciones efectuadas, o de los fundamentos de hecho y de derecho del aforo.
8. Recursos que proceden en su contra, así como las dependencias o funcionarios y términos dentro de los cuales se pueden interponer.
9. Nombre, cargo y firma del funcionario que la profiera.

Artículo 338. Liquidación presunta del impuesto. Cuando los contribuyentes o responsables, omitan la presentación de la declaración estando obligados a ello, la autoridad tributaria podrá determinar cómo impuesto a cargo, una suma equivalente al impuesto liquidado en su última declaración del respectivo impuesto aumentado en el porcentaje de índice de precios al consumidor certificado por la autoridad correspondiente. Asimismo, fijará la sanción de extemporaneidad correspondiente en un valor equivalente a la que debe calcular el contribuyente o responsable. El valor del impuesto determinado de esta manera, causará intereses de mora a partir del vencimiento del plazo para pagar.

Para profierir la liquidación presunta del impuesto, de que trata el inciso anterior, no se aplicará el procedimiento general de determinación oficial del tributo establecido, pero contra la liquidación procederá el recurso de reconsideración en los términos previstos en el presente acuerdo.

El procedimiento establecido en el presente artículo no impide a la administración determinar el impuesto que realmente corresponda al contribuyente. Sin embargo, la liquidación presunta quedará en firme si dentro de los dos años siguientes a su notificación no se ha proferido requerimiento para declarar.

Para efecto del cobro coactivo de la resolución que determina provisionalmente el impuesto, éste podrá adelantarse si contra ésta no se interpuso el recurso de reconsideración, o si interpuesto éste fue rechazado o resuelto en contra del contribuyente.

Artículo 339. Firmeza de la declaración tributaria. Las declaraciones tributarias quedarán en firme, si dentro de los dos (2) años siguientes al vencimiento del plazo para declarar no se ha notificado requerimiento especial. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos años se empezarán a contar a partir de la presentación de la misma.

 <p>¡Unidos Podemos!</p>	<p>MUNICIPIO DE SIMACOTA – SANTANDER NIT. 890.208.807-0</p>	
<p>¡UNIDOS PODEMOS! 2016-2019</p>		<p>Página 103 de 144</p>

La declaración tributaria que presente un saldo a favor del contribuyente o responsable, quedará en firme si dos años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación no se ha notificado requerimiento especial.

También quedará en firme la declaración tributaria si vencido el término para practicar la liquidación oficial de revisión, esta no se notificó.

Artículo 340. Otras normas de procedimiento aplicables. En las investigaciones, práctica de pruebas, así como en los procesos de determinación, discusión y cobro administrativo coactivo de los tributos cuya administración corresponda al Municipio, se aplicarán las disposiciones de este acuerdo, y en lo no previsto por este, al del Libro V del Estatuto Tributario, el Código Contencioso Administrativo y el código de Procedimiento Civil.

Artículo 341. Corrección de actos administrativos. Podrán corregirse de oficio o a petición de parte, los errores aritméticos o de transcripción cometidos en las liquidaciones oficiales y demás actos administrativos, o en las resoluciones que decidan recursos, mientras no se haya admitido demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativa.

Artículo 342. Procedimiento para la imposición de la sanción de cierre. La sanción se impondrá mediante resolución debidamente motivada, contra la cual procederá el recurso de reconsideración, dentro de los cinco (5) días siguientes, a su notificación, debiendo resolverse dentro de los cinco (5) días siguientes a su interposición. La sanción se hará efectiva dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la resolución que resuelva el recurso, si se confirma la resolución sancionatoria.

TITULO VII

DISCUSION DE LOS ACTOS

Artículo 343. Recursos contra los actos de la autoridad tributaria. Salvo los casos especiales previstos en el presente acuerdo, contra las liquidaciones oficiales, resoluciones que imponen sanciones y demás actos producidos en relación con los impuestos territoriales, procede el recurso de reconsideración, dentro de los dos meses siguientes deberá interponerse ante la Secretaria de Hacienda o el funcionario delegado por éste.

Artículo 344. Requisitos del recurso de reconsideración. El recurso de reconsideración deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Que se formule por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad y ante la autoridad competente, indicándose el nombre, identificación y dirección del recurrente.
- b) Que se interponga dentro de la oportunidad legal.

 <p>¡Unidos Podemos!</p>	<p>MUNICIPIO DE SIMACOTA – SANTANDER NIT. 890.208.807-0</p>	
<p>¡UNIDOS PODEMOS! 2016-2019</p>		<p>Página 104 de 144</p>

c) Que se interponga directamente por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como apoderado o representante. Se admitirá la agencia oficiosa siempre que se ratifique dentro del término de dos meses contado a partir de la presentación del recurso.

Artículo 345. Constancia de presentación del recurso. El funcionario que reciba el memorial del recurso dejará constancia escrita en su original, de la fecha de presentación, número de folios y nombre e identificación de la persona que lo presente. No será necesario presentar personalmente los recursos, cuando la firma de quien lo suscribe esté autenticada.

Artículo 346. Competencia para conocer del recurso de reconsideración. La Secretaría de Hacienda, es competente para conocer y fallar el recurso de reconsideración.

Artículo 347. Auto inadmisorio. En el caso de no cumplirse los requisitos previstos para la presentación del recurso deberá dictarse auto inadmisorio dentro del mes siguiente a su interposición. Dicho auto se notificará personalmente, o por edicto si pasados cinco (5) días el interesado no se presentare a notificarse personalmente, y contra el mismo procederá únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario, el cual podrá interponerse dentro de los 5 días siguientes y deberá resolverse dentro de los cinco (5) días siguientes a su interposición.

Transcurridos quince (15) días hábiles desde la interposición del recurso de reposición contra el auto inadmisorio, sin que se haya proferido pronunciamiento, se entenderá admitido.

En el evento en que se profiera auto inadmisorio por incumplimiento de requisitos, estos podrán subsanarse dentro de la oportunidad legal para interponer el recurso de reposición, salvo el de la extemporaneidad en la presentación que no es subsanable.

Artículo 348. Término para resolver el recurso de reconsideración. La Secretaría de Hacienda tendrá un (1) año para resolver los recursos de reconsideración, contados a partir de la fecha de su presentación en debida forma. Transcurrido dicho término sin que se hayan resuelto, operará el silencio positivo a favor del contribuyente, responsable, declarante o agente retenedor, en cuyo caso, la autoridad competente, de oficio o a petición de parte, así lo declarará.

Artículo 349. Suspensión del término para resolver. Cuando con posterioridad a la admisión del recurso de reconsideración, se ordene la práctica de inspección tributaria, el término para fallar se suspenderá por el término de duración de la misma, sin exceder de tres (3) meses contados desde la notificación del auto que la decreta.

Artículo 350. Reserva del expediente. Los expedientes de recursos sólo podrán ser examinados por el contribuyente o su apoderado legalmente constituido, o por abogados autorizados mediante escrito presentado personalmente o con la firma autenticada por el contribuyente, responsable o agente retenedor.

 <p>¡Unidos Podemos!</p>	<p>MUNICIPIO DE SIMACOTA – SANTANDER NIT. 890.208.807-0</p>	
<p>¡UNIDOS PODEMOS! 2016-2019</p>		<p>Página 105 de 144</p>

Artículo 351. Causales de nulidad. Los actos de liquidación de impuestos sancionatorios y de resolución de recursos, proferidos por la autoridad tributaria, son nulos:

1. Cuando se practiquen por funcionario que no tenga asignada la competencia para proferir el respectivo acto.
2. Cuando se pretermitan los términos establecidos para la respuesta a los requerimientos o para interponer los recursos.
3. Cuando no se notifiquen dentro del término legal.
4. Cuando se omitan las bases gravables, el monto de los tributos, la explicación de las modificaciones o correcciones efectuadas respecto de las declaraciones o sanciones, al igual que el fundamento del aforo o de la sanción a imponer.
5. Cuando correspondan a procedimientos legalmente concluidos.
6. Cuando adolezcan de otros vicios procedimentales, expresamente señalados por la ley como causal de nulidad.

Artículo 352. Término para alegarlas. Dentro del término señalado para la interposición del recurso, o su adición, deberán alegarse expresamente las nulidades del acto impugnado, con expresión concreta de las razones en que se sustentan.

Artículo 353. Revocatoria directa. Solo procederá la revocatoria directa de los actos respecto de los cuales no se hayan interpuesto recursos por la vía gubernativa, siempre que se solicite dentro de los dos años siguientes a la ejecutoria del acto administrativo.

Las solicitudes de revocatoria deben fallarse por el secretario de hacienda municipal dentro del término de un (1) año contado a partir de la fecha de su presentación. Si dentro de este término no se profiere decisión se entenderá resuelta a favor del solicitante, debiendo ser declarado de oficio o a petición de parte el silencio administrativo positivo.

Artículo 354. Independencia de los recursos. Lo dispuesto en materia de recursos se aplicará sin perjuicio de las acciones ante lo contencioso administrativos, que consagren las disposiciones legales vigentes.

Artículo 355. Recursos equivocados. Si el contribuyente hubiere inter- puesto un determinado recurso sin cumplir los requisitos legales para su procedencia, pero se encuentran cumplidos los correspondientes a otros, el funcionario ante quien se haya interpuesto, resolverá este último si es procedente, o lo enviará a quien deba fallarlo.

	<p>MUNICIPIO DE SIMACOTA – SANTANDER NIT. 890.208.807-0</p>	
<p>¡UNIDOS PODEMOS! 2016-2019</p>		<p>Página 106 de 144</p>

TITULO VIII

EXTINCION DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA

Artículo 356. Obligación tributaria sustancial. La obligación tributaria sustancial tiene por objeto el pago del tributo y se extingue:

- 1 Por la solución o pago;
- 2 Por compensación;
- 3 Por la prescripción de la acción de cobro.

Artículo 357. Responsabilidad solidaria. Son responsables solidarios con el contribuyente por el pago de los tributos:

- 1 Los herederos y legatarios, por las obligaciones del causante y de la sucesión ilíquida, a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legadas, sin perjuicio del beneficio de inventario.
- 2 Los socios de sociedades disueltas y liquidadas hasta concurrencia del valor recibido en la liquidación social, sin perjuicio de lo previsto en el artículo siguiente.
- 3 Las sociedades absorbentes respecto de las obligaciones tributarias incluidas en el aporte de la absorbida.
- 4 Las sociedades subordinadas, solidariamente entre sí y con su casa matriz domiciliada en el exterior que no tenga sucursal en el país, por las obligaciones de ésta.
- 5 Los titulares del respectivo patrimonio asociados o coparticipes, solidariamente entre sí, por las obligaciones de los entes colectivos sin personalidad jurídica.
- 6 Los terceros que se comprometan a cancelar obligaciones del deudor.
- 7 Los administradores de los patrimonios autónomos por las obligaciones de éstos.

Artículo 358. Responsabilidad de los socios por los impuestos de la sociedad. En todos los casos los socios, coparticipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados responderán solidariamente por los impuestos, actualizaciones e intereses de la persona jurídica o ente colectivo sin personería jurídica de la cual sean miembros, socios, coparticipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, a prorrata de sus aportes en las mismas y del tiempo durante el cual los hubieren poseído en el respectivo periodo gravable. La solidaridad de que trata este artículo no se aplicará a las sociedades anónimas o asimiladas a anónimas.

 <p>¡Unidos Podemos!</p>	<p>MUNICIPIO DE SIMACOTA – SANTANDER NIT. 890.208.807-0</p>	
<p>¡UNIDOS PODEMOS! 2016-2019</p>		<p>Página 107 de 144</p>

En el caso de cooperativas, la responsabilidad solidaria establecida en el presente artículo, sólo es predicable de los cooperados que se hayan desempeñado como administradores o gestores de los negocios o actividades de la respectiva cooperativa.

La solidaridad de que trata este artículo no se aplicará a las sociedades anónimas y asimiladas.

Artículo 359. Intervención de deudores solidarios. Los deudores solidarios, podrán intervenir en cada una de los momentos procesales permitidos a la sociedad en la de determinación, discusión y cobro de los tributos. La intervención deberá llevarse a cabo en los mismos términos señalados para la sociedad en cada una de las etapas del procedimiento administrativo tributario.

Los términos se contarán teniendo en cuenta los plazos y condiciones señalados para sujeto principal de la obligación.

La solicitud de intervención deberá contener los hechos y los fundamentos de derecho en que se apoya, y a ella se acompañarán las pruebas pertinentes.

Si el funcionario competente estima procedente la intervención, la aceptará y considerará las peticiones que hubiere formulado el interviniente.

El auto que acepte o niegue la intervención no tiene recurso alguno. Cuando en el acto de su intervención el deudor solidario solicite pruebas, el funcionario las decretará si fueren procedentes y las considera necesarias, siempre y cuando no este vencido el término para practicarlas.

Artículo 360. Solución o pago. El pago de los impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones deberá efectuarse a favor del municipio y ante las autoridades o entidades autorizadas para el efecto.

El Municipio mediante resolución podrá autorizar a los bancos y demás entidades especializadas para recaudar y recibir pagos de impuestos, sanciones e intereses, y para recibir declaraciones tributarias. Previamente, la entidad bancaria deberá suscribir el convenio de recepción y recaudo en el que se establezca las obligaciones y derechos de los contratantes.

Artículo 361. Dación en Pago. Para dar aplicabilidad a la figura jurídica de Dación en pago debe tener en cuenta los siguientes aspectos:

- Un acuerdo mutuo, por escrito, entre el Municipio y el deudor en virtud del cual el Municipio conviene recibir en pago o abono a una obligación tributaria, un predio debidamente avaluado.
- Certificación de la Secretaria de Planeación e Infraestructura sobre la utilidad del bien inmueble ofrecido en dación de pago y que no se encuentra ubicado en zona de alto riesgo.

	<p>MUNICIPIO DE SIMACOTA – SANTANDER NIT. 890.208.807-0</p>	
<p>¡UNIDOS PODEMOS! 2016-2019</p>		<p>Página 108 de 144</p>

- El avalúo del bien ofrecido en Dación de pago debe ser realizado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, o por una persona jurídica o natural idónea facultada legalmente para el ejercicio de esa actividad, el cual debe ser aprobado por el Municipio.
- Cuando el avalúo efectuado supere el valor del impuesto insoluto más interés y sanciones, la diferencia podrá ser adquirida por el Municipio, utilizando la figura de pago a proveedores contemplada en el parágrafo dos del artículo 41 de la Ley 80 de 1.993 y el art 23 Ley 1150 del 2007 siempre y cuando el municipio tenga interés en el bien para el desarrollo de programas contemplados en el Plan de Desarrollo.

Artículo 362. La adquisición de predios o la implementación de esquemas de pago por Servicios Ambientales: Para la selección de los predios se deberán evaluar, los siguientes criterios, sin perjuicio de otros adicionales que podrá definir mediante acto administrativo el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

1. Población abastecida por los acueductos beneficiados con la conservación del área estratégica dentro de la cual está ubicado el predio.
2. Presencia en el predio de corrientes hídricas, manantiales, afloramientos y humedales.
3. Importancia del predio en la recarga de acuíferos o suministro hídrico.
4. Proporción de coberturas y ecosistemas naturales poco o nada intervenidos presentes en el predio.
5. Grado de amenaza de los ecosistemas naturales por presión antrópica.
6. Fragilidad de los ecosistemas naturales existentes.
7. Conectividad eco sistémica.
8. Incidencia del predio en la calidad del agua que reciben los acueductos beneficiados.
9. Concepto favorable emitido por la autoridad ambiental donde se reconoce la importancia del predio o área acorde a lo exigido por el Decreto 0953 de mayo de 2013

Artículo 363. Obligaciones de las entidades autorizadas para recibir pagos y declaraciones. Las entidades que obtengan la autorización de que trata el artículo anterior, deberán cumplir las siguientes obligaciones:

- a) Recibir en todas sus oficinas, agencias o sucursales, con excepción de las que se señalen, las declaraciones tributarias y pagos de los contribuyentes o declarantes que lo soliciten, sean o no clientes de la entidad autorizada.
- b) Guardar y conservar los documentos e informaciones relacionados con las declaraciones y pagos, de tal manera que se garantice la reserva de los mismos.

 <p>¡Unidos Podemos!</p>	<p>MUNICIPIO DE SIMACOTA – SANTANDER NIT. 890.208.807-0</p>	
<p>¡UNIDOS PODEMOS! 2016-2019</p>		<p>Página 109 de 144</p>

- c) Consignar los valores recaudados, en los plazos y lugares que señale la autoridad tributaria correspondiente.
- d) Entregar en los plazos y lugares que señale la autoridad tributaria correspondiente, las declaraciones y recibos de pago que hayan recibido.
- e) Diligenciar la planilla de control de recepción y recaudo de las declaraciones y recibos de pago que hayan recibido.
- f) Transcribir y entregar en medios magnéticos, en los plazos y lugares que señale la correspondiente autoridad tributaria, la información contenida en las declaraciones y recibos de pago recibidos, identificando aquellos documentos que presenten errores aritméticos, previa validación de los mismos.
- g) Garantizar que la identificación que figure en las declaraciones y recibos de pago recibidos, coincida con la del documento de identificación del contribuyente o declarante.
- h) Numerar consecutivamente los documentos de declaración y pago recibidos, así como las planillas de control, de conformidad con las series establecidas por la autoridad tributaria correspondiente, informando los números anulados o repetidos.

Artículo 364. Imputación de los pagos. Los pagos que efectúen los contribuyentes, responsables o agentes de retención, deberán imputarse al impuesto y período que estos indiquen, en el siguiente orden: primero a las sanciones, segundo a los intereses y por último a los anticipos, impuestos o retenciones debidos.

La autoridad tributaria re imputará los pagos que desconozcan esta prelación, haciendo los ajustes contables correspondiente sin que se requiera resolución previa. En todo caso la imputación de pagos deberá ser comunicada por escrito al contribuyente.

Artículo 365. Facilidades para el pago. El secretario de hacienda municipal o su delegado, podrá mediante resolución, conceder facilidades al deudor, o a un tercero en su nombre, hasta por dos (2) años, para el pago de los impuestos, anticipos y sanciones que le adeude, siempre que este, o el tercero en su nombre, constituya fideicomiso de garantía, ofrezca bienes para su embargo y secuestro, garantías personales, reales, bancarias o de compañías de seguros, o cualquier otra garantía que respalde suficientemente el pago de la deuda a satisfacción de la autoridad competente. Las garantías se deben constituir por el término del plazo y tres (3) meses más. Se podrán aceptar garantías personales cuando la cuantía de la deuda no supere treinta (30) salarios mínimos mensuales.

Igualmente podrán concederse plazos sin garantías, cuando el término no sea superior a un año y el deudor denuncie bienes para su posterior embargo y secuestro.

	<p>MUNICIPIO DE SIMACOTA – SANTANDER NIT. 890.208.807-0</p>	
<p>¡UNIDOS PODEMOS! 2016-2019</p>		<p>Página 110 de 144</p>

Durante el plazo se causarán y liquidarán los intereses de mora a que se refiere esta Ley, a la tasa vigente en el momento en que se otorgue. En el evento en que esta se modifique durante el plazo, la facilidad podrá reajustarse a solicitud del deudor.

Artículo 366. Competencia para celebrar contratos de garantía: El alcalde o sus delegados tendrán la facultad de celebrar los contratos relativos a las garantías a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 367. Incumplimiento de facilidades. Cuando el beneficiario de una facilidad para el pago, dejare de pagar alguna de las cuotas o incumpliere en el pago de cualquiera otra obligación tributaria surgida con posterioridad a la comunicación de la misma, la autoridad competente, mediante resolución, podrá dejar sin efecto la facilidad para el pago, declarando sin vigencia el plazo concedido ordenando hacer efectiva la garantía hasta concurrencia del saldo de la deuda garantizada, la práctica del embargo, secuestro y remate de los bienes o la terminación de los contratos si fuere el caso.

En este evento los intereses moratorios se liquidarán a la tasa de interés moratorio vigente, siempre y cuando ésta no sea inferior a la pactada.

Contra la resolución que declara el incumplimiento, procederá el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de los 5 días siguientes a su notificación, quien deberá resolverlo dentro de los 15 días siguientes a su interposición.

Cuando la garantía es bancaria o de una compañía de seguros, se les deberá notificar a las entidades que la expedieron, la resolución que declara el incumplimiento, contra la cual procederá el recurso de que trata el inciso anterior, pero en él podrán discutir únicamente asuntos relacionados con la garantía que prestaron.

Artículo 368. Compensación de saldos a favor. Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a su favor en las declaraciones tributarias, podrán solicitar a la Autoridad Municipal, su compensación con otros impuestos, anticipos, retenciones o sanciones que figuren a su cargo o imputarlos en la declaración del mismo impuesto, correspondiente al siguiente periodo gravable, igualmente podrán solicitar cruces de cuentas contra las acreencias que tengan con la entidad territorial. Para este efecto no se admitirá la subrogación de obligaciones.

Parágrafo. El saldo a favor en ningún caso podrá ser consecuencia de retenciones de Industria y Comercio, practicada fuera de la jurisdicción del Municipio de Simacota.

Artículo 369. Término para solicitar la compensación. La solicitud de compensación de impuestos deberá presentarse dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para declarar y la autoridad tributaria tendrá treinta días para resolver la solicitud de compensación.

Artículo 370. Prescripción de la acción de cobro. La acción de cobro de las obligaciones tributarias prescribe en el término de cinco (5) años contados desde la fecha en que se hicieron legalmente exigibles. Los mayores valores determinados en actos administrativos, en el mismo término

 <p>¡Unidos Podemos!</p>	<p>MUNICIPIO DE SIMACOTA – SANTANDER NIT. 890.208.807-0</p>	
<p>¡UNIDOS PODEMOS! 2016-2019</p>		<p>Página 111 de 144</p>

contado a partir de la fecha en que queden legalmente ejecutoriados. La prescripción podrá decretarse de oficio o a solicitud de parte.

Artículo 371. Pago de obligaciones prescritas. Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no puede ser objeto de compensación o devolución.

Artículo 372. Interrupción y suspensión del término de prescripción. El término de prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud de concordato, por la admisión al acuerdo de restructuración de pasivos de que trata la Ley 550 de 1999 y por la declaratoria oficial de liquidación forzosa administrativa. Igualmente se interrumpe o se suspende en los demás casos previstos en normas especiales.

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago o la resolución que concede la facilidad para el pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se profiera el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:

1. La ejecutoria de la resolución que decida sobre la solicitud de revocatoria.
2. La ejecutoria de la resolución que decida sobre la solicitud del contribuyente de corrección de la notificación a dirección errada.
3. El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en el caso en que se demande la nulidad de la resolución que ordena llevar adelante la ejecución.

TITULO IX

COBRO PERSUASIVO Y COACTIVO

Artículo 373. Cobro de obligaciones fiscales. Las obligaciones fiscales a favor del Municipio podrán ser cobradas a través de procedimientos persuasivos o coactivos.

Para estos efectos, se entiende por obligaciones fiscales todas aquellas que deriven de la facultad impositiva del municipio, incluyendo las tasas, contribuciones y multas.

Artículo 374. Procedimiento administrativo coactivo. Para el cobro administrativo coactivo de las obligaciones fiscales de competencia del Municipio deberá seguirse el Procedimiento Administrativo de cobro señalado en el presente acuerdo.

 <p>Unidos Podemos!</p>	<p>MUNICIPIO DE SIMACOTA – SANTANDER NIT. 890.208.807-0</p>	
<p>¡UNIDOS PODEMOS! 2016-2019</p>		<p>Página 112 de 144</p>

Artículo 375. Competencia funcional. Para exigir el cobro coactivo de los de los créditos fiscales a favor del Municipio mediante el proceso aquí señalado, serán competentes los funcionarios en quienes los acuerdos asignen esta función de acuerdo con su estructura administrativa.

Igualmente serán competentes los particulares expresamente contratados para este efecto, o con las cuales se haya suscrito Convenios acorde con lo dispuesto en la ley 489 de 1998, quienes aplicaran el procedimiento aquí previsto.

Artículo 376. Competencia para investigación de bienes. Dentro del procedimiento administrativo de cobro, y para efectos de la investigación de bienes, los funcionarios competentes o a quienes estos deleguen, tendrán las mismas facultades de investigación que las de fiscalización.

Artículo 377. Títulos ejecutivos. Prestan mérito ejecutivo:

1. Las declaraciones tributarias y sus correcciones, desde el vencimiento del plazo para su cancelación.
2. Las liquidaciones oficiales, desde el momento en que queden ejecutoriadas.
3. Las facturas, en los casos en que éstas constituyen liquidación oficial del tributo.
4. Los demás actos de la Administración, debidamente ejecutoriados, en los cuales se fijen sumas líquidas de dinero a favor del fisco municipal, salvo los derivados de los contratos que se siguen rigiendo por lo dispuesto en la Ley 80 de 1993.
5. Las garantías y cauciones constituidas a favor de la entidad territorial para afianzar el pago de las obligaciones tributarias, las cuales integrarán título ejecutivo con el acto administrativo ejecutoriado que declara el incumplimiento y ordena hacer efectiva la garantía u obligación.
6. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas, que decidan sobre las demandas presentadas en relación con obligaciones fiscales, cuya administración y recaudo corresponda al Municipio.

Parágrafo 1. Para efectos de los numerales 1, 2 y 3 del presente artículo, bastará con la certificación del jefe de la dependencia que tiene a cargo las funciones de administración tributaria, sobre la existencia de las liquidaciones privadas y oficiales.

Parágrafo 2. Para el cobro de los intereses será suficiente la liquidación que de ellos haya efectuado el funcionario competente.

Artículo 378. Ejecutoria de los actos. Se entienden ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo:

1. Cuando contra ellos no proceda recurso alguno.

 <p>¡Unidos Podemos!</p>	<p>MUNICIPIO DE SIMACOTA – SANTANDER NIT. 890.208.807-0</p>	
<p>¡UNIDOS PODEMOS! 2016-2019</p>		<p>Página 113 de 144</p>

2. Cuando vencido el término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma.
3. Cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos.
4. Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho se hayan decidido en forma definitiva, según el caso.

Artículo 379. Mandamiento de pago. El funcionario competente para exigir el cobro coactivo de las obligaciones fiscales, producirá el mandamiento de pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos. Este mandamiento se notificará personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en un término de diez (10) días. Si vencido el término no comparece, el mandamiento ejecutivo se notificará por correo. En la misma forma se notificará el mandamiento ejecutivo a los herederos del deudor y a los deudores solidarios.

Cuando la notificación del mandamiento se haga por correo, deberá informarse de ello por cualquier medio de comunicación de amplia cobertura en la jurisdicción correspondiente. La omisión de esta formalidad, no invalida la notificación efectuada.

El mandamiento de pago podrá referirse a más de un título ejecutivo del mismo deudor.

Artículo 380. Vinculación de deudores solidarios. La vinculación de deudores solidarios al proceso de cobro se hará mediante la notificación del mandamiento de pago, en la misma forma prevista en el artículo anterior, determinando individualmente el monto de la obligación a su cargo.

Artículo 381. Determinación del impuesto a cargo del deudor solidario. previamente a la vinculación al proceso de qué trata el artículo anterior, la autoridad tributaria deberá determinar en un acto administrativo, los fundamentos de hecho y de derecho que configuran la responsabilidad solidaria, el cual será el título ejecutivo para estos efectos. Contra el mencionado acto procede el recurso de reconsideración en los mismos términos previstos en la presente ley.

Artículo 382. Comunicación sobre concordato o acuerdo de restructuración. cuando el juez, funcionaron o persona que este conociendo de la solicitud de Concordato o de acuerdo de restructuración de que trata la Ley 550 de 1999, deberá dar aviso a la Secretaria de Hacienda y el funcionario que esté adelantando el proceso administrativo coactivo, deberá suspender el proceso e intervenir haciéndose parte en el mismo.

Artículo 383. Efectos de la revocatoria directa. La solicitud de revocatoria directa, no suspenderá el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista un pronunciamiento definitivo.

Artículo 384. Término para pagar o presentar excepciones. Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, el deudor deberá cancelar el monto de la deuda con sus

	MUNICIPIO DE SIMACOTA – SANTANDER NIT. 890.208.807-0	
¡UNIDOS PODEMOS! 2016-2019		Página 114 de 144

respectivos intereses. Dentro del mismo término, podrán proponerse, mediante escrito, las excepciones que se señalan en el artículo siguiente.

Artículo 385. Excepciones. Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:

- 1 El pago efectivo.
- 2 La existencia de acuerdo de pago.
- 3 La de falta de ejecutoria del título.
- 4 La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.
- 5 La interposición de demandas de nulidad y restablecimiento del derecho, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.
- 6 La prescripción de la acción de cobro.
- 7 La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió.

Parágrafo 1.- Contra el mandamiento de pago que vincule a los deudores solidarios procederán, además, las siguientes excepciones:

- a) La calidad de deudor solidario.
- b) La indebida tasación del monto de la deuda.

Parágrafo 2.- En el procedimiento administrativo de cobro, no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de discusión en la vía gubernativa.

Artículo 386. Tramite de excepciones. Dentro del mes siguiente a la presentación del escrito mediante el cual se propongan las excepciones, el funcionario competente decidirá sobre ellas, ordenando previamente la práctica de las pruebas, cuando sea del caso.

Artículo 387. Excepciones probadas. Si se encuentran probadas las excepciones, el funcionario competente así lo declarará ordenando la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares cuando se hubieren decretado. En igual forma procederá, si en cualquier etapa del proceso, el deudor cancela la totalidad de las obligaciones.

Cuando la excepción probada, lo sea parcial o totalmente respecto de uno o varios de los títulos comprendidos en el mandamiento de pago, el proceso de cobro continuará en relación con los demás.

 <p>¡Unidos Podemos!</p>	<p>MUNICIPIO DE SIMACOTA – SANTANDER NIT. 890.208.807-0</p>	
<p>¡UNIDOS PODEMOS! 2016-2019</p>		<p>Página 115 de 144</p>

Artículo 388. Recursos en el procedimiento administrativo de cobro. Las actuaciones administrativas realizadas en el procedimiento administrativo de cobro son de trámite y contra ellas no procede recurso alguno, excepto en las que en forma expresa se señalen en este acuerdo.

Artículo 389. Recurso contra la resolución que decide las excepciones. En la resolución que rechace total o parcialmente las excepciones propuestas, se ordenará adelantar la ejecución y remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra dicha resolución procede únicamente el recurso de reposición ante el funcionario que la proferió, dentro del mes siguiente su notificación, quien tendrá un mes para resolverlo contado a partir de su interposición en debida forma.

Si vencido el término para excepcionar no se hubieren propuesto excepciones, o el deudor no hubiere pagado, el funcionario competente proferirá resolución ordenando la ejecución y el remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra esta resolución no procede recurso alguno.

Artículo 390. Demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, solo serán demandables ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta el pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción.

Artículo 391. Gastos en el procedimiento administrativo de cobro coactivo. En el procedimiento administrativo de cobro, el deudor deberá cancelar además del monto de la obligación, los gastos en que incurra la autoridad tributaria para hacer efectivo el crédito.

Artículo 392. Medidas previas.. Previo o simultáneamente con el mandamiento de pago, el funcionario podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes del deudor que se hayan establecido como de su propiedad y de sumas de dinero.

Para este efecto, el funcionario competente podrá identificar los bienes del deudor por medio de las informaciones tributarias o de las informaciones suministradas por entidades públicas o privadas, que estarán obligadas en todos los casos a dar pronta y cumplida respuesta a la Administración.

Parágrafo. Cuando se hubieren decretado medidas cautelares y el deudor demuestre que se ha admitido demanda contra el título ejecutivo y que ésta se encuentra pendiente de fallo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se ordenará levantarlas.

Las medidas cautelares también podrán levantarse cuando admitida la demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo contra las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución, se presta garantía bancaria o de compañía de seguros, por el valor adeudado.

Artículo 393. Límite de embargos. (Modificado por Acuerdo 024 del 2018). El valor de los bienes embargados no podrá exceder del doble de la obligación cobrada más sus intereses. Si efectuado el avalúo de los bienes, su valor excede la suma indicada, deberá reducirse el embargo si ello

 <p>¡Unidos Podemos!</p>	<p>MUNICIPIO DE SIMACOTA – SANTANDER NIT. 890.208.807-0</p>	
<p>¡UNIDOS PODEMOS! 2016-2019</p>		<p>Página 116 de 144</p>

fuere posible, hasta dicho valor, oficiosamente o a solicitud del interesado, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca. (CGP, art 599)

El avalúo de los bienes embargados lo hará la Administración, teniendo en cuenta su valor comercial y lo notificará personalmente o por correo.

Si el deudor no estuviere de acuerdo, podrá solicitar, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, un nuevo avalúo con intervención de un perito particular designado por la Administración, caso en el cual, el deudor deberá cancelar sus honorarios, para que pueda ser apreciado. Contra este avalúo no procede recurso alguno.

Parágrafo. En los aspectos compatibles y no contemplados en esta ley, se observarán los del Procedimiento Administrativo de Cobro del Estatuto Tributario y las disposiciones del Código General de proceso que regulan el embargo, secuestro y remate de bienes.

Artículo 394. Trámite y registro de embargos. Para el trámite y registro de embargos decretados, se aplicarán las reglas señaladas en el artículo 839 y 839-1 del Estatuto Tributario, y en los aspectos compatibles y no contemplados en este Código o en el Estatuto Tributario Nacional, se observarán en el procedimiento administrativo de cobro las disposiciones del Código de Procedimiento Civil que regulen el embargo, secuestro y remate de bienes.

Artículo 395. Oposición al secuestro. En la misma diligencia de secuestro se practicarán las pruebas conducentes y se decidirá la oposición presentada, salvo que existan pruebas que no se puedan practicar en ese momento, caso en el cual se resolverá dentro de los (5) días siguientes.

Artículo 396. Remate de bienes. Con base en el avalúo de bienes del cual se debe dar traslado al ejecutado, en la forma prevista para cuando se solicite su reducción, la Administración realizará el remate de los bienes o los entregará para tal efecto a una entidad especializada, autorizada para ello por el Gobierno Municipal.

Las entidades autorizadas para llevar a cabo el remate de los bienes objeto de embargo y secuestro, podrán sufragar los costos o gastos que demande el servicio del remate, con el producto de los mismos y de acuerdo con las tarifas que para el efecto establezca el Gobierno Nacional.

Artículo 397. Suspensión por otorgamiento de facilidades de pago. En cualquier etapa del procedimiento administrativo coactivo, el deudor podrá celebrar un acuerdo de pago con la Administración, en cuyo caso este se suspenderá, por una sola vez, pudiendo levantarse las medidas preventivas que hubieren sido decretadas.

Sin perjuicio de la exigibilidad de garantías, cuando se declare el incumplimiento del acuerdo de pago, deberá reanudarse el procedimiento si aquellas no son suficientes para cubrir la totalidad de la deuda.

 <p>¡Unidos Podemos!</p>	<p>MUNICIPIO DE SIMACOTA – SANTANDER NIT. 890.208.807-0</p>	
<p>¡UNIDOS PODEMOS! 2016-2019</p>		<p>Página 117 de 144</p>

Artículo 398. Cobro ante la jurisdicción ordinaria. La Administración podrá demandar el pago de las deudas fiscales por la vía ejecutiva ordinaria ante los Jueces Civiles del Circuito. Para este efecto podrá contratar apoderados especiales que sean abogados titulados, o conferir poder a uno de sus funcionarios. En el primer caso, los honorarios y costas del proceso serán de cargo del ejecutado.

Artículo 399. Terminación del proceso administrativo de cobro. El proceso administrativo de cobro termina:

1. Cuando prosperen las excepciones propuestas, caso en el cual, en la resolución que las decida, así se declarará.
2. Cuando con posterioridad al mandamiento ejecutivo, o la notificación de la resolución que decida sobre las excepciones propuestas, y antes de que se efectúe el remate, se cancele la obligación, caso en el cual se deberá proferir el respectivo auto de terminación.
3. Cuando se declare la remisión o prescripción de la obligación, o se encuentre acreditada la anulación o revocación del título en que se fundó, caso en el cual, se proferirá el respectivo auto de terminación.

En cualquiera de los casos previstos, la Administración declarará la terminación del proceso administrativo de cobro, ordenará el levantamiento o cancelación de las medidas cautelares que se encuentren vigentes; la devolución de los títulos de depósito, si fuere del caso; el desglose de los documentos a que haya lugar, y demás medidas pertinentes. Copia del auto o resolución se enviará al contribuyente.

Artículo 400. Aplicación de títulos de depósito. Los títulos de depósito que se constituyan a favor de la administración Municipal con ocasión del proceso administrativo de cobro, que no sean reclamados dentro del año siguiente a la terminación del proceso, ingresarán a sus fondos comunes del municipio.

Artículo 401. Intervención de la administración municipal en otros procesos. Para hacer efectivo el cobro de las deudas de carácter fiscal del orden Municipal, el Municipio podrá hacerse parte dentro de los procesos de sucesión, proceso concordatarios obligatorios y potestativos, concurso de acreedores, disolución y liquidación de sociedades. Para tales efectos deberá intervenir ajustándose a las reglas propias que regulan los procesos correspondientes, para ello podrá el Alcalde Municipal otorgar poder a un abogado de la administración o a un abogado externo.

TITULO X

DEVOLUCION DE IMPUESTOS

 <p>¡Unidos Podemos!</p>	<p>MUNICIPIO DE SIMACOTA – SANTANDER NIT. 890.208.807-0</p>	
<p>¡UNIDOS PODEMOS! 2016-2019</p>		<p>Página 118 de 144</p>

Artículo 402. Devolución de saldos a favor. Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias, podrán solicitar su devolución.

La solicitud de devolución deberá presentarse a más tardar dos (2) años siguientes a la fecha de vencimiento del término para declarar.

Cuando el saldo a favor haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la devolución, la parte rechazada no podrá solicitarse, aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

Parágrafo. Los pagos en exceso o de lo no debido pueden ser objeto de devolución o compensación, en este evento el término para su solicitud, será de dos (2) años contados a partir del momento del pago.

Artículo 403. Trámite. Dentro del término para compensar o devolver la administración podrá verificar la procedencia de la solicitud, pudiendo ordenar la realización de inspecciones o que se alleguen las pruebas que estime pertinentes y en todo caso, que la suma solicitada, no haya sido previamente compensada o devuelta.

Artículo 404. Término para devolver. La administración tributaria, deberá devolver previas las compensaciones a que haya lugar, los saldos a favor declarados y no compensados y los pagos en exceso o de lo no debido dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la solicitud presentada oportunamente y en debida forma.

Artículo 405. Procedimiento para las devoluciones o compensaciones. El procedimiento para devoluciones y compensaciones se regirá por lo dispuesto en los artículos 850 a 865 del Estatuto Tributario Nacional, en cuanto fuere compatible con el presente acuerdo.

TITULO XI

REGIMEN PROBATORIO

Artículo 406. Sustento de las actuaciones. La determinación de tributos y la imposición de sanciones deberán fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en el Estatuto Tributario del orden nacional y en el Código de Procedimiento Civil.

TITULO XII

OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 407. Legalización de información electrónica. Cuando la información se envíe a través de medios electrónicos se entenderá reportada a partir del momento en que sea recepcionado por el destinatario.

 <p>¡Unidos Podemos!</p>	<p>MUNICIPIO DE SIMACOTA – SANTANDER NIT. 890.208.807-0</p>	
<p>¡UNIDOS PODEMOS! 2016-2019</p>		<p>Página 119 de 144</p>

Artículo 408. Cruce de cuentas. Los acreedores del Municipio de Simacota podrán efectuar el pago de sus deudas fiscales mediante cruce de cuentas, con créditos a su favor.

Los créditos en contra del municipio y a favor del deudor fiscal, podrán ser por cualquier concepto, siempre y cuando su origen sea de una relación contractual.

Por este sistema también podrá el acreedor del municipio podrá autorizar el pago de las deudas fiscales de terceros.

Parágrafo. Los pagos por concepto de tributos territoriales a los que se refiere el presente artículo, deberán cesarse al PAC del órgano ejecutor respectivo, con el fin de evitar desequilibrios financieros y fiscales.

Artículo 409. Límites para embargos. Para efectos del cobro de obligaciones fiscales, no aplican los límites mínimos de inembargabilidad, salvo los referentes a salarios.

Artículo 410. Colaboración. El Municipio de Simacota podrá solicitar de otras autoridades del orden municipal, departamental o nacional, información que sea necesaria para determinar correctamente las obligaciones fiscales de competencia del municipio, así mismo podrá rendir informes cuando estas autoridades así lo requieran.

Las autoridades tributarias Podrán colaborar y ejecutar planes de inspección conjunta sobre sectores previamente seleccionados.

Las actuaciones correspondientes a la etapa de fiscalización, investigación y cobro coactivo que deban efectuarse fuera de la jurisdicción territorial del Municipio de Simacota serán practicadas por los órganos competentes del lugar donde se realice la diligencia, previa comisión.

Artículo 411. Obligados a informar. El Concejo Municipal podrá establecer obligación a las entidades o personas, de suministrar la información que de acuerdo con las normas o convenios deban llevar y conservar dentro de su actividad, al igual que los plazos para la presentación de la misma. Esta facultad la podrán delegar en el alcalde.

Artículo 412. Aproximaciones de valores. Sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas de la presente ley, los valores diligenciados en los recibos de pago y en los renglones de las declaraciones correspondientes deberán aproximarse al múltiplo de mil más cercano.

Artículo 413. Actualización del valor de las obligaciones tributarias pendientes de pago. Los contribuyentes, responsables agentes de retención y declarantes, que no cancelen oportunamente los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones a su cargo, a partir del tercer año de mora, deberán reajustar los valores de dichos conceptos en un porcentaje equivalente al IPC nivel de ingresos medios, certificado por el DANE, por año vencido corrido entre el primero de marzo siguiente al vencimiento del plazo y el 1° de marzo del año inmediatamente anterior a la fecha del respectivo pago.

 <p>Unidos Podemos!</p>	<p>MUNICIPIO DE SIMACOTA – SANTANDER NIT. 890.208.807-0</p>	
<p>¡UNIDOS PODEMOS! 2016-2019</p>		<p>Página 120 de 144</p>

Cuando se trate de mayores valores establecidos mediante liquidación oficial, el periodo a tener en cuenta para el ajuste se empezará a contar desde el 1° de marzo siguiente a los tres (3) años contados a partir del vencimiento del plazo en que debieron de haberse cancelado de acuerdo con los plazos del respectivo año o periodo gravable al que se refiera la correspondiente liquidación oficial.

En el caso de las sanciones aplicadas mediante resolución independiente, el periodo se contará a partir del 1° de marzo siguiente a los tres (3) años contados a partir de la fecha en que haya quedado en firme en la vía gubernativa la correspondiente sanción.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará a todos los pagos o facilidades de pago que se realicen a partir de la vigencia de la presente ley, sin perjuicio de los intereses de mora que se causen sobre el valor de la obligación, sin el ajuste a que se refiere este artículo.

Parágrafo. Para la actualización de las obligaciones tributarias de las Empresas que celebren acuerdos de restructuración en los términos de la Ley 550 de 1999, se aplicará lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley 633 de 2000.

Artículo 414. Vigencias y derogatorias. EL presente acuerdo rige a Partir de su publicación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

Presentado por:

JAIME MAURICIO CALA AMAYA
ALCALDE MUNICIPAL

Actualizó: Luz Martha Medina Torres

Revisó: María del Pilar Robles López – Secretaria de Hacienda y del Tesoro